

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA DECRETO
EJECUTIVO N° 172
(De 29 de julio de 1999)

"Por el cual se desarrollan los Capítulos VI y VII, sección primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, el Capítulo VIII de la ley 18 de 3 de junio de 1997.

EI PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

TITULO I

ORGANIZACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL

Artículo 1. La Policía Nacional tiene como misión principal salvaguardar la vida y honra, bienes y demás derechos y libertades de quienes se encuentran bajo la jurisdicción del Estado; preservar el orden público interno, mantener la paz y la seguridad de los habitantes, así como ejecutar todas las misiones y funciones que le sean asignadas por el Presidente de la República de conformidad con la Constitución Política y la ley.

Artículo 2. La Policía Nacional para el cumplimiento de sus objetivos y funciones mantendrá una estructura orgánica de línea de mando directo y funcional.

Artículo 3. La organización interna de las diferentes Direcciones que forman la estructura de mando directo y funcional serán desarrolladas en el Manual de Organización y Funciones de la Policía Nacional.

CAPITULO I
ESTRUCTURA DE MANDO DIRECTO

Artículo 4. La estructura de mando directo es la estructura que integra a las unidades de dirección y las unidades operativas existentes, en cumplimiento de la meta a través de la cual se materializarán los objetivos asignados a la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 5. Son unidades de Dirección: el Director y Subdirector General de la Policía Nacional.

Artículo 6. Son unidades Operativas aquellas unidades que materializan directamente los objetivos de la institución, tales como las Zonas, Afeas, Destacamentos, Estaciones, Subestaciones, Puestos Policiales y los Servicios Especiales de Policía. La estructuración de las mismas se hará en base a los criterios de división geográfica, densidad poblacional e índice delictivo.

Artículo 7. Las unidades operativas que integran la Policía Nacional son: Zona de Policía Metropolitana, Zona de Policía del Canal, Zona de Policía de San Miguelito, Zona de Policía

de Panamá Este, Zona de Policía de Panamá Oeste, Zona de Policía de Colón, Zona de Policía de Darién, Zona de Policía de Coclé, Zona de Policía de Herrera, Zona de Policía de Los Santos, Zona de Policía de Veraguas, Zona de Policía de

Chiriquí, los Servicios Especiales de. Policía, y otras que surjan según las necesidades de la organización.

Artículo 8. Las Zonas Policiales son responsables de organizar, planificar, coordinar y supervisar las actividades administrativas y operativas vinculadas con el servicio de vigilancia policial, según lo establece la Constitución Política y las Leyes de la República.

Artículo 9. Son servicios especiales de policía: Dirección de Operaciones de Tránsito, Control de Multitudes, Grupo de Acción Policial, Policía de Menores, Dirección de Información e Investigación Policial, la Seguridad Penitenciaria y otras que surjan por necesidad institucional del Estado. _

Artículo 10. La Dirección de Operaciones de Tránsito es responsable de vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones contempladas en las reglamentaciones en materia de tránsito, con el propósito de prevenir y señalar infracciones, al igual que realizar las investigaciones preliminares sobre los accidentes de tránsito con el fin de ponerlas en conocimiento de las autoridades competentes. Coordinará con las autoridades el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 11. La unidad de Control de Multitudes es una fuerza especial de policía que intervendrá cuando se altere el orden público y apoyará en situaciones de amotinamiento, cierre de las vías públicas, disturbios y otros tipos de alteraciones.

Artículo 12. El Grupo de Acción Policial es una unidad táctica, especializada en operaciones especiales urbanas, cuya función es la de dar una respuesta efectiva y flexible a la Policía Nacional, en situaciones de alto riesgo, actos de sabotajes y terrorismo.

Artículo 13. La Policía de Menores es responsable de las actividades policiales tendientes a controlar, vigilar e informar a los organismos y autoridades competentes sobre toda infracción o maltrato de los menores dentro del país. Proteger y conducir ante las autoridades competentes al menor infractor que se encuentra abandonado, extraviado o dedicándose a la mendicidad, que son maltratados o que se encuentran en riesgo social, previstos en el Código de la Familia.

Artículo 14. La Dirección de Información e Investigación Policial tiene como función planificar, organizar, dirigir y supervisar las actividades referentes a la búsqueda, obtención, tramitación y divulgación de las informaciones e investigaciones policiales, para prevenir delitos, faltas y alteraciones del orden público, así como de la captura o neutralización de los transgresores de la ley, así como coordinar las operaciones policiales conjuntamente con otras instituciones y organismos que tengan que ver con seguridad pública.

Artículo 15. El Servicio Policial de Seguridad Penitenciaria es responsable de planificar, organizar, dirigir y supervisar las actividades de vigilancia y seguridad externa en los centros penitenciarios que le son solicitados por la Dirección General del Sistema Penitenciario.

CAPITULO II ESTRUCTURA DE LÍNEA FUNCIONAL

Artículo 16. La estructura de línea funcional son las unidades que actúan en apoyo a la línea de mando directo, para posibilitar la materialización de la acción institucional en función de los objetivos fijados.

Artículo 17. La estructura de línea funcional las integran las unidades asesoras, de apoyo administrativo, de coordinación, de fiscalización y de servicio.

Sección Primera Unidades de Coordinación

Artículo 18. Las unidades de coordinación son aquellas encargadas de unir los esfuerzos de otras unidades para el logro de determinadas actividades institucionales.

Artículo 19. Son unidades de coordinación el Directorio de la Policía Nacional, Junta Disciplinaria Superior, Secretaría Ejecutiva e Inspectoría General.

Artículo 20. El Directorio de la Policía Nacional actúa como cuerpo consultivo en los asuntos que someta el Director, Subdirector de la Policía Nacional y/o proponga uno de sus miembros para el desarrollo y fortalecimiento institucional.

Artículo 21. La Junta Disciplinaria Superior es la responsable de ventilar las faltas gravísimas cometidas por los miembros de la Policía Nacional, determinar si hubo o no violación al Reglamento Disciplinario; informar y recomendar la sanción correspondiente, además de resolver los Recursos presentados en contra de las decisiones de las Juntas Disciplinarias Locales.

Artículo 22. La Secretaría Ejecutiva es la responsable de establecer, supervisar y evaluar los mecanismos de coordinación que faciliten al Director y Subdirector General el desarrollo y ejecución de las políticas administrativas y operativas en la Policía Nacional.

Artículo 23. La Inspectoría General es la responsable de planear, organizar, ejecutar y evaluar las actividades de inspección que se desarrollan en la Institución con el objeto de asegurar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, directivas y órdenes que rigen la organización y su funcionamiento.

Sección Segunda Unidades de Asesoría

Artículo 24. Las Unidades de asesoría son aquellas encargadas de aconsejar a la institución en las diferentes áreas de acción que involucran su actuación.

Artículo 25. Son unidades de asesoría la Legal, la de Información y Relaciones Públicas y la de Protocolo.

Artículo 26. La Asesoría Legal tiene como función brindar asesoría y servicio en materia legal a la Dirección y Subdirección General y a las demás unidades administrativas y operativas de

la Policía Nacional, además realizar estudios legales de todos los documentos y proyectos legales que se emitan en la Policía Nacional.

Artículo 27. La Asesoría de Información y Relaciones Públicas está encargada de promover actividades encaminadas a proyectar la imagen de la institución utilizando los medios de comunicación internos y externos.

Artículo 28. La Oficina de Protocolo tiene como función organizar y programar los actos sociales y oficiales de la Policía Nacional, tales como cambios de mando, ceremonias de graduación, servicios fúnebres, así como la entrega de gafetes, condecoraciones, pergaminos y placas a miembros y personajes que estén vinculados con la Institución.

Sección Tercera Unidades de Fiscalización

Artículo 29. Las unidades de fiscalización son aquellas encargadas de fiscalizar, regular y controlar todas las actividades de manejo de fondos, violaciones a reglamentos disciplinarios (policiales), y otros bienes de la institución, recomendado para que se realicen correcta y oportunamente.

Artículo 30. Son unidades de fiscalización la Dirección de Responsabilidad Profesional y el Departamento de Auditoría Interna. .

Artículo 31. La Dirección de Responsabilidad Profesional es responsable de investigar las violaciones al régimen disciplinario, a los procedimientos policiales, actos de corrupción y otras normas institucionales de los miembros juramentados de la Policía Nacional, de oficio o por denuncia.

Artículo 32. El Departamento de Auditoría Interna tiene como funciones, la fiscalización y el mejoramiento del proceso y sistemas administrativos financieros contables y operativos de la Policía Nacional, para promover un ambiente de control interno sólido, que garantice el uso adecuado de los recursos.

Sección Cuarta Unidades de Apoyo Administrativo

Artículo 33. Las unidades de apoyo administrativo son aquellas encargadas de materializar las políticas de recursos humanos, materiales y financieros de la institución.

Artículo 34. Son unidades de apoyo administrativo la Dirección de Planeamiento, Dirección de Recursos Humanos, Dirección de Docencia, Dirección de Servicios Generales, Dirección de Asuntos Comunitarios y la Dirección de Transporte y Mantenimiento.

Artículo 35. La Dirección de Planeamiento es responsable de elaborar, estudios, planes y proyectos, orientados siempre al desarrollo técnico u operativo de la Policía Nacional. Además, mantendrá un sistema estadístico de los diferentes tipos de delitos, dará seguimiento a los proyectos y solicitará los financiamientos y asistencias técnicas para beneficio de la Policía Nacional.

Artículo 36. La Dirección de Recursos Humanos es la encargada de planear, organizar, dirigir

y coordinar todos los aspectos administrativos y de organización, para la administración de los Recursos Humanos, aplicando las políticas, normas y procedimientos de la carrera policial y administrativa, en materia de reclutamiento, selección, clasificación, remuneración, evaluación del desempeño y otros programas de personal, promoviendo el desarrollo óptimo de recursos humanos.

Artículo 37. La Dirección de Docencia es responsable del planeamiento, organización, dirección y evaluación de los programas de formación y capacitación del recurso humano, promoviendo el desarrollo profesional de todas las unidades que integran la Policía Nacional.

Artículo 38. La Dirección de Servicios Generales es la responsable de planificar, organizar y dirigir los servicios de apoyo administrativo, financiero y logístico, necesario para asegurar la adquisición de los bienes y servicios que se requieren para la ejecución adecuada de las actividades de la Policía Nacional. Velará por el buen uso de los recursos económicos y financieros asignados.

Artículo 39. La Dirección de Asuntos Comunitarios es responsable de planear, organizar, dirigir y evaluar los programas de construcción y mantenimiento de infraestructura, donde operan las oficinas de la Policía Nacional. Además mantener la coordinación efectiva para el fortalecimiento de los programas cívicos y sociales en donde la Institución tiene que brindar apoyo policial.

Artículo 40. La Dirección de Transporte y Mantenimiento es la encargada de planificar, organizar, dirigir, todo lo relacionado con este género, de acuerdo con los procedimientos establecidos, gestionando el abastecimiento oportuno y adecuado, proporcionando el mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos que componen la flota vehicular de la Policía Nacional.

Sección Quinta Unidades de Servicio

Artículo 41. Las unidades de servicio son aquellas encargadas de proporcionar a la institución los servicios que esta requiere para el normal desarrollo de sus actividades.

Artículo 42. Son unidades de servicio la Dirección de Telecomunicaciones, Departamento de Informática, Departamento de Seguridad de Instalaciones y los Servicios Administrativos de Equipo de Protección y Seguridad.

Artículo 43. La Dirección de Telecomunicaciones es la encargada de planificar, organizar, dirigir y controlar los sistemas de telecomunicaciones que funcionan en la Policía Nacional, además de asesorar sobre los planes y programas en materia de telecomunicaciones que se deben adoptar en la entidad con el fin de contar con un sistema que responda a las demandas que el servicio policivo exige.

Artículo 44. El Departamento de Informática es el responsable de planificar el desarrollo informático institucional a corto, mediano y largo plazo en el ámbito técnico, administrativo y de capacitación en informática. Desarrollará los proyectos informáticos que sean aprobados y brindará asesoramiento en esta materia.

Artículo 45. El Departamento de Seguridad de Instalaciones es encargado de planificar, organizar, dirigir, coordinar y ejecutar las actividades de seguridad y control que se brindan a las instalaciones donde funcionan las oficinas de la Policía Nacional, así como también a los miembros de su Directorio.

Artículo 46. Los Servicios Administrativos de Equipo de Protección y Seguridad de la Policía Nacional, es la unidad responsable de brindar los servicios de dotación, almacenaje y custodia de las armas, municiones y accesorios de la Policía Nacional; además de escoltar todo material explosivo que se traslade desde las instalaciones de Cerro Tigre, hacia cualquier punto de la ciudad y viceversa. Velar porque los equipos de seguridad asignados a dependencias, Zonas, Áreas Policiales, funcionen correctamente.

TITULO II CARRERA POLICIAL

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 47. Quedan sometidos a la Carrera Policial los miembros de la Policía Nacional que, en virtud de nombramiento, tomen posesión del cargo y presten juramento de conformidad con la ley.

Artículo 48. Los miembros de la Policía Nacional, en su calidad de servidores públicos, se clasifican en personal juramentado y no juramentado.

1. El personal juramentado estará constituido por los funcionarios que ingresen a través de escuelas o academias de formación policial, organizadas o reconocidas por el Órgano Ejecutivo. Los mismos se registrarán por la Ley 18 de 3 de junio de 1997 y el presente reglamento.
2. El personal no juramentado estará constituido por los funcionarios que no ejercen funciones policiales y cuyas actuaciones se limitarán, única y exclusivamente, a fines administrativos y técnicos, con la idoneidad necesaria para los cuales fueron nombrados. Este personal estará regulado por la ley 9 de 20 de junio de 1994, de Carrera Administrativa y el Código Administrativo.

Artículo 49. Se entiende por Carrera Policial un sistema integral de administración científica de Recursos Humanos, basado en los principios de eficiencia de la organización y de igualdad de oportunidades, equidad para el ingreso, estabilidad, permanencia, ascenso, desarrollo y retiro del recurso humano.

Artículo 50. El sistema de progresión de carrera policial se aplicará mediante los sistemas de promoción a rango, a través del sistema de ascenso y promoción a puestos administrativos y operativos según la estructura orgánica de la institución y en base al manual de clasificación de clase ocupacional de la institución.

Artículo 51. Los oficiales de carrera policial de nuevo ingreso estarán sujetos a rotación de puestos en las diferentes Direcciones, Zonas y Áreas de la Policía, como política de personal de inducción y como experiencia laboral. El tiempo será estipulado por la Dirección de Planeamiento.

Artículo 52. La administración de secuencia óptima de carrera policial será responsabilidad de la Dirección de Recursos Humanos conjuntamente con la Dirección de Docencia y la Dirección de Planeamiento.

Artículo 53. Los programas de mantenimiento y desarrollo de recursos humanos, deberán promover la salud y el bienestar físico, mental, social y psicológico del miembro de la Policía para un mayor rendimiento.

Artículo 54. Los programas de docencia para la formación y demanda de Recursos Humanos constituyen un proceso integral para la Carrera Policial, deben estar designados a satisfacer exigencias del servicio y de la función policial, conforme a los reglamentos y deberán ser revisados y actualizados por lo menos cada tres (3) años en base a criterios técnicos y de acuerdo con metodología participativa donde deberán estar integrados todos los responsables del proceso en Comisión de Trabajo.

CAPITULO II ENSEÑANZA POLICIAL

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 55. La Enseñanza Policial, dentro de la Policía Nacional, estará a cargo de la Dirección de Docencia, la cual será el ente de la formación, capacitación, desarrollo y especialización de los miembros de la Policía Nacional.

Artículo 56. La Dirección de Docencia, siguiendo el conducto correspondiente, recomienda al Ministerio de Gobierno y Justicia la creación de los Centros Educativos Policiales, para la formación, capacitación, desarrollo y especialización de los miembros de la Policía Nacional, según lo establece el artículo 113 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997.

Artículo 57. La formación, capacitación, desarrollo y especialización de los miembros de la Policía Nacional se ajustará a los siguientes criterios:

1. Será de carácter profesional y permanente.
2. Buscará estimular la superación personal.
3. Será destinado a todos los niveles jerárquicos, administrativos y operativos.
4. Tendrá como base la Constitución y las Leyes de la República de Panamá.
5. Tendrá como fundamento filosófico el desarrollo Integral de los estudiantes en el ámbito cognoscitivo, socio-afectivo y psicomotor.

6. Desarrollará conceptos e ideales de vida democrática como condición básica para el normal desenvolvimiento de la vida personal y colectiva.
7. Cultivará con gran interés y esmero conceptos como la disciplina, la vocación de servicio, las normas de lealtad institucional, el trabajo en equipo, el respeto a las jerarquías y el respeto a la vida humana.

Artículo 58. La Dirección de Docencia, planificará los cursos a impartir en los distintos centros de enseñanza policial, los cuales estarán acorde con las necesidades y requerimientos de la institución y del país.

Artículo 59. La Dirección de Docencia, siguiendo el conducto correspondiente, realizará las coordinaciones con el Ministerio de Gobierno y Justicia para que los títulos, certificados y diplomas obtenidos por los miembros de la Policía Nacional, en los diferentes centros de Enseñanza policial, nacionales o extranjeros, le sean reconocidos por el Estado y de igual manera le sea otorgada la idoneidad correspondiente según el nivel, la naturaleza y duración de los estudios; conforme lo establece el artículo 111 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997.

Artículo 60. La Dirección de Docencia, siguiendo el conducto correspondiente, realizará las coordinaciones con el Ministerio de Educación y la Universidad de Panamá, para que los estudios realizados por los miembros de la Policía Nacional, en los diferentes centros de enseñanza policial, nacionales o extranjeros, le sean convalidados, según el nivel, la naturaleza y duración de los estudios; según lo establece el artículo 112, numeral 2, de la Ley 18 de 3 de junio de 1997.

Artículo 61. El costo y la tramitación de dichas convalidaciones serán responsabilidad del interesado.

Artículo 62. La Dirección de Docencia, siguiendo el conducto correspondiente enviará al Ministerio de Gobierno y Justicia los distintos Programas y Planes de estudios impartidos en los distintos centros de enseñanza policial, para su debida aprobación, ejecución y supervisión; según lo establece el artículo 113, de la Ley 18 de 3 de junio de 1997.

Artículo 63. la Dirección de Docencia en base a sus necesidades de formación, capacitación, desarrollo y especialización y siguiendo el conducto correspondiente, solicitará al Ministerio de Gobierno y Justicia promueva los convenios, tratados y acuerdos, con los centros de enseñanza superior, media y técnica, a fin de elevar el nivel profesional de los miembros de la Policía Nacional, mediante el constante intercambio de conocimiento científico técnico; según lo establece el artículo 114, de la ley 18 de 3 de junio de 1997.

Artículo 64. la Dirección de Docencia, promoverá la colaboración institucional con entidades y establecimientos de enseñanza nacionales o extranjeros, que específicamente interesen a fines docentes, a que se refiere el numeral 3 del artículo 112 de la ley 18 de 3 de junio de 1997.

Artículo 65. El personal Docente Civil, que imparta enseñanzas en los distintos Centros de Enseñanza Policial, deberá poseer la debida idoneidad, como educador según lo establecen

las normas nacionales de educación.

Artículo 66. La Dirección de Docencia, siguiendo el conducto correspondiente, recomendará la creación de Especialidades Educativas, conforme las normas nacionales de educación, para el normal desenvolvimiento de la enseñanza policial.

Sección Segunda Docencia Policial

Artículo 67. La docencia policial será una especialidad, dentro de la institución, la cual tendrá como objeto la capacitación de los miembros de la Policía Nacional en la metodología y técnicas de enseñanza, evaluación; de conformidad con las normas nacionales de educación.

Artículo 68. El docente en materia policial será el miembro de la Policía Nacional, juramentado y no juramentado que haya cumplido satisfactoriamente con los requisitos necesarios para tal especialidad.

Artículo 69. Serán requisitos para ejercer la docencia policial:

1. Tener un mínimo de tres (3) años de servicio en la institución.
2. Poseer una hoja de vida que exprese una conducta adecuada.
3. Haber cursado satisfactoriamente el Curso de Docencia Policial.

Artículo 70. El docente en materia policial, podrá impartir toda aquella enseñanza en la cual esté plenamente idóneo, para impartir y que cuente con la experiencia debida.

Artículo 71. El docente policial, recibirá un incentivo económico de cincuenta balboas (B / . 50.00), conforme a lo que establezca la Dirección General de la Policía Nacional.

Sección Tercera Formación de Agentes y Clases

Artículo 72. El perfil constituye una descripción del hombre que se desea formar, describe las características personales y las competencias profesionales que exige la práctica en términos de los conocimientos, habilidades y destrezas, como de las actitudes, para el ejercicio eficiente y eficaz del rol que le corresponda desempeñar.

Artículo 73. El perfil Profesional para el agente de Policía debe cumplir los siguientes aspectos:

1. Dominio de las funciones, técnicas, tácticas y estratégicas policiales de carácter preventivas y represivas.
2. Garante de la Constitución y las leyes de la República de Panamá.
3. Deberá poseer sólidos principios éticos y morales; basados en los principios éticos de

los funcionarios públicos.

4. Ser disciplinado, honesto, leal, respetuoso, enérgico, decidido, cortés, prudente, metódico, persuasivo, responsable y valeroso.

5. Tener la capacidad de manifestar una obediencia reflexiva.

Artículo 74. El agente de policía, deberá poseer los conocimientos, habilidades, destrezas, atributos y actitudes que le permitan desempeñarse como garante social; función ésta que ejercerá en su actividad profesional.

Artículo 75. Al finalizar el período de formación, el agente de policía contará con los conocimientos, habilidades y destrezas para:

1. Prestar servicio interno y externo en la institución y comunidad.

2. Realizar patrullaje urbano y rural.

3. Usar adecuadamente el equipo policial.

4. Proteger al comercio, institución, escuelas y otras dependencias.

5. Evitar riñas y escándalos en la vía pública.

6. Prestar servicio de escolta como seguridad física.

7. Colaborar en la información y auxiliar al ciudadano.

8. Aplicar conocimientos y destrezas para su defensa personal.

9. Redactar reportes e informes de su actuación.

10. Informar y orientar al turista.

11. Participar en desfiles y paradas en la rendición de honores durante la celebración de fechas patrióticas.

12. Colaborar en caso de siniestros como: terremoto, derrumbes e incendios y otras calamidades.

13. Colaborar en campañas sanitarias oficiales y prestar primeros auxilios médicos.

14. Practicar detenciones y arrestos dentro del marco legal y en la esfera de su competencia.

15. Prestar servicio de policía rural o urbana.

16. Preservar las escenas del crimen y detener a los presuntos delincuentes que consiga in fraganti, como auxiliar de la Policía Técnica Judicial.

Artículo 76: El área de formación general comprende los siguientes aspectos:

1. El desarrollo ético profesional sustentado en el pleno respeto de los derechos humanos, valores, principios y doctrina de la Policía Nacional.
2. Los fundamentos que rigen la conducta humana para un mayor conocimiento de sí mismo y comprensión de los demás.
3. Conciencia plena de la importancia que tiene en el quehacer nacional la función policial, permitiendo con ello que su desempeño futuro se transforme en un actuar positivo, racional y lógico, tanto hacia la Policía como hacia el ámbito en donde ejercerá su accionar policial preventivo.

Artículo 77. El área de formación Administrativa comprende:

Conocer y aplicar los principios y etapas del proceso administrativo, adecuado a la organización y reglamentación de la Policía Nacional, incorporando en ello los avances tecnológicos que permitan obtener y procesar una información policial objetiva y confiable, para ser empleada en el desempeño de sus funciones.

Artículo 78. El área de formación Legal comprende:

Capacitar al agente o clase para aplicar en el desarrollo del Procedimiento policial, todas aquellas disposiciones legales vigentes, empleando una metodología de investigaciones adecuada, que le permita respaldar con medios "de pruebas idóneos los hechos que revistan caracteres de delito y que deba poner en conocimiento de las autoridades competentes.

Artículo 79: El área de Instrucción Práctica Profesional comprende:

Aplicar los conocimientos, procedimientos, técnicas, tácticas y estrategias policiales que le permitan un desenvolvimiento eficiente en el empleo de los recursos institucionales, durante su desempeño profesional, habilitándolo físicamente para desarrollar la función policial.

Sección Cuarta Formación de Oficiales de Policía

Artículo 80. El perfil profesional del Oficial debe constituir el punto de partida para la formación de planes de estudio y de los programas de asignaturas, así como la estructuración de aquellos rasgos de la gestión educativa que inciden en el proceso formativo.

Artículo 81. Este perfil profesional es el conjunto de condiciones personales, morales, conocimiento, habilidades, destrezas, actitudes y valores que debe poseer todo miembro de la Policía Nacional para un eficiente desempeño y desarrollo profesional. El mismo debe cumplir con los siguientes principios:

1. Dominio de las funciones, técnicas, tácticas y estrategias policiales de carácter preventivas

y represivas.

2. Garante de la Constitución y las leyes de la República de Panamá.
3. Deberá poseer sólidos principios éticos y morales, basados en los principios éticos de los funcionarios públicos.
4. Ser disciplinado, honesto, leal, respetuoso, enérgico, Decidido, cortés, prudente, metódico, persuasivo, responsable y valeroso.
5. Tener la capacidad de manifestar una obediencia reflexiva.
6. Dominio de las funciones administrativas.
7. Tener capacidad de liderazgo y de administración de recursos humanos.

Artículo 82. El oficial de policía estará en la capacidad de ejercer con eficacia las funciones, a través del desarrollo de sus conocimientos, habilidades, destrezas, atributos y aptitudes que le permitan lograr un desempeño de sus funciones con éxito en el ámbito laboral y personal.

Artículo 83. Al finalizar su período de formación, el oficial tendrá los conocimientos, habilidades y destrezas para:

1. Demostrar plena identificación con la institución.
2. Plena capacidad para la toma de decisiones con apego irrestricto a la Ley y sujeto a la dignidad de las personas.
3. Dominio en la agilidad de los procedimientos y técnicas tácticas y estrategias policiales.
4. Dominio de las funciones policiales y de las atribuciones policiales reglamentarias.
5. Ejercer con eficiencia el desarrollo de la administración de los recursos.
6. Capacidad para el desarrollo de sus acciones en el servicio de roles preventivo, persuasivo e investigativo.
7. Demostrar destrezas en el uso y manipulación de armas.
8. Racionalidad y cuidado permanente en la custodia, administración de los materiales y elementos que conforman su ambiente laboral.

Artículo 84. Todo oficial de policía debe ser disciplinado, leal, responsable, enérgico, decidido, sociable, abnegado, autodidacta, comunicativo, crítico, equilibrado, audaz, prudente, cortés, persuasivo, justo, honesto, discreto, humanitario y metódico.

Becas para Formación de Oficiales

Artículo 85. La Policía Nacional a través de la Dirección de Docencia, establecerá los requisitos para el otorgamiento de becas para Formación de Oficiales en el exterior, los cuales son de estricto cumplimiento.

Artículo 86. Cada estudiante seleccionado deberá firmar un contrato entre él y la autoridad nominadora institucional que establecerá los deberes y los derechos a los cuales estará sujeto durante el período correspondiente a la beca y después de concluir ésta.

Becas para Capacitación y/o Especialización

Artículo 87. Los aspirantes a becas de capacitación en el extranjero deberán cumplir estrictamente con todos los requisitos que exija el país e institución que hace el ofrecimiento.

Artículo 88. Cada estudiante seleccionado deberá firmar un contrato entre él y la autoridad nominadora institucional que establecerá los deberes y los derechos a los cuales estará sujeto durante el período correspondiente a la beca y después de concluir ésta.

Artículo 89. Las especificaciones de los .contratos de becas para formación, capacitación y/o especialización serán reglamentadas por la Dirección de Recursos Humanos.

CAPITULO III RECLUTAMIENTO y SELECCIÓN

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 90. El reclutamiento y selección es el proceso mediante el cual se atraerá a los aspirantes potencialmente calificados para ocupar puestos de Carrera Policial y se elegirá entre ellos, a los más idóneos mediante procedimientos e instrumentos válidos y confiables.

Artículo 91. Todo panameño tiene derecho a ingresar a la Carrera Policial, sin discriminación alguna por razón de nacimiento, clase social, sexo, religión, siempre y cuando reúna los requisitos para la clase de puesto a que aspira, conforme a lo establecido en la Ley 18 de 3 de junio de 1997 y sus Reglamentos.

Artículo 92. Para el personal policial juramentado los requisitos de ingreso, deberán ser la formación policial básica según el cargo, sea agente o subteniente, además de los requisitos establecidos en artículo 52 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997.

Artículo 93. La Dirección de Recursos Humanos establecerá la edad máxima, al igual que cualquier otro requisito de ingreso, buscando elevar el nivel educativo de los futuros aspirantes a policías.

Artículo 94. La Policía Nacional no aceptará a un aspirante a ocupar puesto en las siguientes condiciones:

1. Aquellos que hayan sido destituidos por violación al Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional;
2. Aquellos que hayan sido destituidos de otras instituciones de Seguridad Pública (Servicio Aéreo Nacional, Servicio Marítimo Nacional, Servicio de Protección Institucional, Policía Técnica Judicial).
3. Aquellos que estén llamados a juicio penal.

Artículo 95. Se mantendrá actualizados los Registros de Elegibles, *con* el propósito de disponer de aspirantes para participar *en* los cursos de Formación Policial.

Artículo 96. El reclutamiento y selección puede ser interno y/o externo. El mismo se utiliza para cubrir vacantes, ascensos, formación y capacitación.

1. En el reclutamiento interno participan miembros activos de la Institución.
2. En el reclutamiento externo, personal que aspira a ser miembro de la Institución.

Artículo 97. El método de reclutamiento *en* orden de prelación será el concurso, entrevista de personal, exámenes de conocimientos.

Artículo 98. Las etapas del proceso de reclutamiento y selección son:

1. Primera Etapa: Convocatoria - Aviso
 - Registro e Inscripción
 - Entrevista previa
 - Preselección de Aspirantes
2. Segunda Etapa: Métodos de selección
 - Exámenes de conocimientos generales
 - Aplicación de prueba psicológica
 - Investigación de antecedentes
 - Exámenes médicos (general y especializado)
 - Prueba Física
3. Tercera Etapa: Selección de aspirantes a puesto policial
4. Cuarta Etapa: Formación Policial
5. Quinta Etapa: Nombramiento
6. Sexta Etapa: Período probatorio
7. Séptima Etapa: Status de Carrera Policial

Sección Segunda Del Status de Carrera Policial

Artículo 99. La Dirección de Planeamiento remitirá a la Dirección de Recursos Humanos la lista de los policías que culminan satisfactoriamente el período de prueba; adjuntando los formatos de evaluación.

Artículo 100. La Dirección de Recursos Humanos conferirá el Status de Servidor de Carrera Policial, a aquellos Policías que al completar el período de prueba, obtengan una evaluación satisfactoria.

Artículo 101. El Status de Carrera Policial es una condición reconocida por la Ley y sus Reglamentos, a aquellos policías de nuevo ingreso, que una vez culminado su curso de formación policial, cumplan su período probatorio satisfactoriamente, a través del Programa de Adiestramiento de Personal en Servicio.

Artículo 102. Los policías que hayan sido nombrados antes de aprobada y reglamentada esta ley, adquirirán su status de carrera de manera automática.

Artículo 103. El status de Carrera Policial otorga al que lo ostente, los siguientes derechos, entre otros:

1. Estabilidad en el cargo.
2. Ascensos y traslados
3. Sobresueldo por años de servicio.
4. Licencias con goce de salario por duelo, matrimonio, nacimiento de hijos, graves calamidades, según lo identificado en el reglamento y/o directiva.
5. Licencias sin sueldo, según el presente reglamento.
6. Asistencia económica por nacimiento de hijos y duelo en caso de cónyuge, compañero (a), hijos, padres y hermanos
7. Programa de becas por estudio para los hijos.
8. Reconocimiento e incentivo por obtención de título universitario.
9. Defensa Técnica a cargo de la institución, en procesos judiciales, originados del servicio policivo para él, su esposa e hijos menores de edad.
10. Asistir a cursos extrapoliciales, estudios regulares y práctica de deportes, siempre que no afecten la prestación del servicio y los gastos consiguientes no se carguen a la institución.
11. Condecoración por acto heroico.
12. Participar en cursos y becas de perfeccionamiento para la carrera policial.
13. Jubilación especial a los veinticinco (25) ó treinta (30) años de servicios, dependiendo de la fecha de ingreso.

Sección Tercera Período Probatorio

Artículo 104. Toda persona que ha sido nombrada en un puesto de Carrera Policial deberá someterse a un período de prueba antes de adquirir la calidad de Servidor Público de Carrera Policial.

Artículo 105. Período de Prueba es el lapso, no menor de seis (6) meses ni mayor de dos (2) años, que transcurre desde el nombramiento de un aspirante a puesto de Carrera Policial hasta su evaluación, de acuerdo con el reglamento técnico respectivo, que determinará al final de este término, la adquisición de la calidad de Servidor Público de Carrera Policial o de otra manera su desvinculación de la institución policial. -,

Artículo 106. Los períodos de prueba correspondientes a cada puesto de trabajo serán establecidos conjuntamente entre la Dirección de Recursos Humanos y la Dirección de Planeamiento, en base a la complejidad del puesto y los requisitos exigidos.

Artículo 107. La Dirección de Planeamiento a través del Departamento de Adiestramiento de Personal en Servicio, será la responsable de que los miembros de la Policía cumplan con el período de prueba establecido para el puesto en que han sido nombrado.

Artículo 108. El período de prueba se aplicará a todos los miembros de la Policía Nacional de nuevo ingreso, sean agentes u oficiales, a partir de la fecha de la toma de posesión del

puesto.

Artículo 109. El jefe inmediato de un miembro de la Policía en período de prueba tendrá, durante el período de prueba, la responsabilidad de supervisarlo, orientarlo y capacitarlo en todas las tareas específicas de su puesto de trabajo.

Artículo 110. La calificación final del período de prueba será responsabilidad conjunta del instructor, supervisor y coordinador del Programa de Adiestramiento de Personal en Servicio.

Artículo 111. Durante el período de prueba, la Autoridad Nominadora podrá separar y/o destituir al miembro de la Policía en los siguientes casos:

1. Por evaluación insatisfactoria del período probatorio.
2. Por no cumplir con las obligaciones, los deberes y responsabilidades que le impone el puesto.
3. Por violar las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 112. Quedarán exentos del período de prueba, los casos de reingreso en la misma posición.

Artículo 113. La Dirección de Recursos Humanos podrá aceptar interrupciones del período de prueba por causas extraordinarias hasta un lapso del 25% de su duración. Si la interrupción sobrepasa dicho límite, el período de prueba será extendido hasta que se complete el tiempo estipulado.

Artículo 114. La Dirección de Recursos Humanos decidirá la suspensión o extensión del período de prueba por causas extraordinaria, previa solicitud del jefe inmediato y del Director de Planeamiento.

Artículo 115. Al momento del nombramiento, la Dirección de Recursos Humanos comunicará al aspirante que deberá cumplir con un período de prueba y/o orientará en forma general.

Artículo 116. Al iniciar el período de prueba, la Dirección de Planeamiento, a través del Departamento de Adiestramiento de Personal en Servicio, deberá dar al miembro de la Policía, orientación sobre el contenido del programa de Período de Prueba.

Artículo 117. Todo miembro de la Policía que se encuentre en período de prueba será sometido a la evaluación de desempeño, según normas y procedimientos establecidos.

Artículo 118. La evaluación del desempeño aplicada durante el período de prueba, determinará si el policía nombrado está cumpliendo con los deberes Y responsabilidades exigidos por el puesto.

Artículo 119. Durante el período de prueba. al miembro de la Policía se le garantizarán los instrumentos y condiciones mínimas de trabajo para el desempeño eficiente del puesto.

Artículo 120. La Dirección de Recursos Humanos en conjunto con la Dirección de Planeamiento, proporcionarán la metodología e instrumentos para la evaluación del

desempeño en el período de prueba para todas las dependencias incorporadas a la Carrera Policial.

Artículo 121. El miembro de la Policía, en período de prueba no gozará de los siguientes derechos que tiene el servidor público de carrera policial:

1. Sobresueldo por antigüedad
2. Viáticos por función y destino de responsabilidad.

Artículo 122. Durante el período de prueba, el miembro de la Policía no podrá participar en concursos internos paralelamente.

Artículo 123. La Dirección de Planeamiento en coordinación con la Dirección de Docencia, garantizará mantener un cuerpo de instructores y evaluadores altamente calificados.

CAPÍTULO IV ACCIONES ADMINISTRATIVAS

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 124. Son acciones administrativas las acciones de Personal amparadas en derechos, deberes y prohibiciones que se regulan en Ja . Administración Pública de Recursos Humanos.

Artículo 125. Son acciones administrativas además de las señaladas en el artículo 59 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, las siguientes: asignación de funciones, rotaciones; asistencia y puntualidad, administración de horarios, niveles y cargos, escalafón policial y cese de labores.

Artículo 126: El trámite de acciones de personal es responsabilidad de la Administración de Recursos Humanos y se desarrollarán mediante manual de Acciones de Personal. .

Sección Segunda Nombramientos

Artículo 127. Nombramiento de personal es la acción de Recursos Humanos, mediante la cual la autoridad nominadora formaliza la incorporación de un individuo al servicio policial.

Artículo 128. Todo individuo que ingrese al servicio policial para ocupar una vacante de trabajo, requiere de la tramitación de un documento que formalice la acción de recursos humanos, denominado decreto.

Artículo 129. La autoridad nominadora de la Policía Nacional formalizará los nombramientos de los servidores públicos de Carrera Policial, los cuales deben hacerse de acuerdo a los requisitos que establece la Ley y este reglamento.

Artículo 130. La autoridad nominadora de la Policía Nacional deberá formalizar el

nombramiento del individuo seleccionado una vez finaliza su formación policial: en un período de treinta (30) días máximo.

Artículo 131. En el proceso de nombramiento, corresponderá a la Dirección de Recursos Humanos, vigilar que se cumplan las disposiciones establecidas en la Ley y este reglamento.

Artículo 132. la Dirección de Recursos Humanos, comunicará a la persona seleccionada, la decisión de nombramiento y lo citará para darle inicio de labores.

Artículo 133. Para tomar posesión del cargo, la persona seleccionada deberá ser informada sobre los aspectos generales y específicos relacionados al puesto, recibirá una copia del decreto o resuelto de nombramiento y al firmar el acta de toma de posesión, deberá prestar juramento ante el Director de Recursos Humanos.

Nombramiento de Exmiembros

Artículo 134. El nombramiento de exmiembros policiales se dará solamente cuando la separación de la Institución, haya sido por renuncia y sólo en los rangos iniciales, bajo las siguientes condiciones:

1. Que se haga dentro del término de un (1) año, contado a partir de la fecha de la renuncia.
2. Que la unidad no haya superado la edad de 35 años, esté en buenas condiciones psicofísicas y haya mantenido buena conducta durante el tiempo que laboró en la Institución.

Artículo 135. Los cálculos de sobresueldo se harán en base a la nueva fecha de nombramiento.

Asignación de Funciones.

Artículo 136. Es el acto mediante el cual se formaliza la designación de un cargo, comité de trabajo o misión especial por un período determinado.

Artículo 137. La designación a puestos administrativos de jefatura se hará en base al escalafón policial y a las exigencias básicas del puesto. Dicha designación es potestad del Director y Subdirector General de la Policía.

Artículo 138. Las designaciones de los jefes y subjefes de zona o área policial se harán cada dos (2) años o en un tiempo menor, a discreción del Órgano Ejecutivo.

Uniforme y Equipo Policial

Artículo 139. La institución proveerá el uniforme y equipo policial básico según las especificaciones señaladas en el mecanismo de Directiva y según criterios técnicos realizados por las unidades respectivas. Se podrán establecer uniformes especiales, dependiendo de la función; se deberá portar el distintivo del rango y nombre.

Artículo 140. El equipo policial inicial incluye lo siguiente:

1. Dos (2) uniformes con sus respectivos calzados
2. Dos (2) uniformes de faena con sus respectivos calzados
3. Un (1) kepis o cristina
4. Una (1) vara policial
5. Un (1) zambrón completo
6. Un (1) juego de esposas

Artículo 141: La reposición de uniforme policial debe hacerse por lo menos una vez al año, se excluye vara policial, zambrón y esposas.

Artículo 142. El uniforme diario número tres (3) que incluye camisa manga larga y corbata o corbatín y el de gala sólo serán suministrados en caso de actividades protocolares.

Artículo 143. El uniforme y el equipo policial deberán ser utilizados exclusivamente para la labor policial. La utilización del uniforme para otros fines estará sujeta a sanción disciplinaria.

Asignación de Carné y Placa Policial

Artículo 144. La Dirección de Recursos Humanos, a través del departamento respectivo, asignará la placa a cada policía, según las categorías establecidas y deberá llevar un control de asignación, retención y eliminación de placas.

Artículo 145. Las placas serán otorgadas y utilizadas mientras sean miembros activos de la institución,

Artículo 146. A toda persona nombrada debe confeccionársele un carné de identificación, el cual debe portar dentro y fuera de la institución, según las reglamentaciones establecidas para tal fin.

Artículo 147. El funcionario tiene la obligación de conservar en buen estado el carnet y la placa, salvo que por razones de uso, sufran deterioro o desgaste, En este caso podrá solicitar su cambio sin costo alguno.

Artículo 148. En caso de robo, hurto, pérdida o daño del carné y/o placa el funcionario deberá notificarlo a la Dirección de Recursos Humanos. Cuando se trate de robo, hurto o pérdida, deberá presentar la denuncia ante la autoridad respectiva y notificarlo a la Dirección de Recursos Humanos.

Artículo 149. En caso de pérdida, robo, hurto o daño por negligencia, el funcionario cubrirá el costo de los mismos.

Artículo 150. Se pierde el derecho a usar carné y placa por renuncia, destitución, separación del cargo y jubilación.

Artículo 151. Además de lo anterior, se pierde el derecho de portar la placa policial y carné cuando exista presunción de que la unidad de policía haya cometido un hecho que se presume configure delito, o cuando la Junta Disciplinaria Superior recomiende la destitución del cargo de la unidad por falta gravísima, conforme lo establece el artículo 112 del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997.

Artículo 152. Las violaciones sobre el uso correcto de carné y placa, pérdida, robo u otras condiciones serán sancionadas de acuerdo con lo que estipula el Reglamento Disciplinario,

Sección Tercera Asistencia y Puntualidad

Artículo 153. Se entenderá por asistencia, la concurrencia y permanencia del miembro policial en su puesto de trabajo durante la jornada laboral en condiciones psíquica y física apropiadas para desarrollar su labor.

Artículo 154. Para efectos de la asistencia, se entenderá por puntualidad el cumplimiento del horario de entrada y salida de la jornada de trabajo regular establecida.

Artículo 155. Los miembros de la Policía Nacional podrán ausentarse justificadamente del puesto de trabajo hasta un máximo de dieciocho (18) días anuales. Todos los permisos e incapacidades por enfermedad común deben ser descontados de estos dieciocho días. No son acumulables.

Artículo 156. Todas las dependencias policiales mantendrán un mecanismo de control con propósito de comprobar la veracidad de la asistencia puntual de los miembros policiales en sus puestos de trabajo.

Artículo 157. El mecanismo de control se realizará a través del parte diario, el cual se verificará en la formación policial y/o control de registros.

Artículo 158. La Dirección de Recursos Humanos de común acuerdo con el jefe de la Zona, Área o Dependencia Policial, determinará los puestos de trabajo exentos de registro obligatorio de entradas y salidas.

Artículo 159. Cada dependencia administrativa llevará un registro de las justificaciones de tardanzas y ausencias de los miembros policiales, los jefes remitirán este parte diario a la Dirección de Recursos Humanos.

Artículo 160. Se entenderá por ausencia, la no asistencia al trabajo. Se clasifican como justificadas e injustificadas.

Artículo 161. Se consideran ausencias justificadas las comprendidas entre las siguientes: permisos, licencias, tiempo compensatorio reconocido, separación del cargo y vacaciones.

Artículo 162. Se consideran ausencias injustificadas entre otras, las siguientes:

1. Faltar al trabajo por enfermedad y no presentar certificado médico, si la misma sobrepasa un (1) día hábil.
2. No presentar ninguna excusa después de haber faltado al trabajo.
3. No poder comprobar debidamente el permiso o la licencia solicitada.

Artículo 163. Cada ausencia injustificada se considerará falta administrativa y será sancionada por la Junta Disciplinaria respectiva de acuerdo a lo que estipula la Ley y el

Reglamento Disciplinario.

Artículo 164. Abandono del puesto: Es la salida intempestiva e injustificada del miembro policial de su puesto de trabajo durante horas de servicio, sin permiso del superior inmediato. Todo abandono del puesto será objeto de investigación.

Artículo 165. Tardanza es la llegada del miembro policial a la formación después del horario establecido para tal fin y de cinco minutos para la jornada regular de trabajo.

Artículo 166. La acumulación de cinco (5) tardanzas a formación en un mes se considerará reincidente en impuntualidad.

Artículo 167. La aplicación de la sanción correspondiente por incumplimiento de las normas de asistencia está reglamentada en el Reglamento Disciplinario.

Permisos

Artículo 168. Permiso: Es la autorización que otorga el jefe inmediato para ausentarse a un subalterno a sus labores por causa justificada. Estos permisos deben ser descontados de los (18) días anuales.

Artículo 169. El miembro de la Policía Nacional podrá solicitar permisos por las siguientes causas:

1. Por duelo de abuelos, nietos, suegros, yerno y nuera, hasta por CINCO (5) días consecutivos, en un año;
2. Por eventos académicos puntuales y otros asuntos personales de importancia, hasta DOS (2) días en un año.

Artículo 170. Todos los permisos deben ser autorizados por escrito. Los mismos deben ser remitidos para control en la dependencia respectiva y la Dirección de Recursos Humanos.

Artículo 171. Los permisos justificados deberán solicitarse con veinticuatro (24) horas de anticipación con excepción de urgencia extrema, a través de los formularios respectivos.

Administración de Horario

Artículo 172. Por la naturaleza del servicio que brinda a la comunidad la Policía Nacional laborará las veinticuatro (24) horas del día por lo que el diseño del horario de los turnos se debe orientar hacia la optimización del servicio, esto reducirá los problemas de salud y seguridad ocasionados por el trabajo por turnos. Para esto, deben tenerse en consideración una serie de conceptos, tales como:

1. La duración del período de rotación o frecuencia en cambios de turno: es el número de días que el trabajador debe permanecer en el turno, antes de un cambio al siguiente turno. Este puede variar de dos (2) o tres (3) y hasta de treinta (30) días en lugares distantes o de difícil acceso.

2. La secuencia de rotación de los turnos debe ser en sentido progresivo, es decir, día, tarde y luego noche.
3. Para establecer la hora en que el turno comienza y concluye, debe tomarse en cuenta la disponibilidad de transporte Y la seguridad en las calles.
4. Debe preverse un período de descanso de por lo menos veinticuatro (24) horas después de cada serie de turnos nocturnos; cuando mayor sea el número de noches consecutivas trabajadas, mayor será el tiempo de reposo antes de la siguiente rotación.
5. Deben considerarse formas alternativas de organizar los horarios de trabajo, tomando en cuenta también la exposición a agentes químicos o físicos.
6. Cuando por necesidad de servicio un miembro de la Policía preste servicio durante las jornadas diurnas y nocturnas consecutivas, se deberán hacer los arreglos necesarios, de modo que el mismo disponga de un mínimo de doce (12) horas continuas para retirarse a descansar.

Artículo 173. El horario de trabajo debe contemplar un período de descanso no menor de media hora ni mayor de dos (2) horas.

Artículo 174. La jornada normal de trabajo es de ocho (8) horas diarias, pudiéndose extender hasta (12) horas o reducirse hasta seis (6) horas, dependiendo del tipo de servicio policial que brinda la unidad.

Artículo 175. El personal asignado para el diseño de turnos deberá incorporarse en un programa de capacitación para la optimización del diseño de horario de turnos. Estos diseños serán evaluados periódicamente a través de estudios técnicos.

Artículo 176. Se considera dentro del horario de trabajo el tiempo utilizado para formación, alimentación o descanso. El período para formación no debe exceder de una (1) hora.

Artículo 177. La franquicia, producto de los turnos, que por la naturaleza del servicio policial deban exceder las veinticuatro (24) horas, deberán ser iguales a la cantidad de horas trabajadas.

Sección Cuarta Traslado y Rotación

Artículo 178. El traslado es el acto administrativo por el cual la Dirección General de la Policía Nacional transfiere a uno de sus miembros de una dependencia a otra.

Artículo 179. Los traslados serán fundamentados por las causas de Necesidad de servicio, permutas, área sensitiva y evaluación profesional debidamente ratificada por la Dirección de Recursos Humanos.

Artículo 180. Los traslados motivados por necesidad del servicio y área sensitiva deberán ser autorizados por la autoridad superior.

Artículo 181. Los traslados y rotaciones de jefes y subjefes de Zonas o Áreas Policiales, se harán cada dos (2) años o en un tiempo menor a discreción del Órgano Ejecutivo.

Artículo 182. La Dirección de Recursos Humanos tramitará los traslados por permuta, previo consentimiento de los Directores respectivos y de las unidades involucradas.

Artículo 183. La rotación de personal es la reubicación de personal dentro de una misma dependencia. Las rotaciones son autorizadas por el Director o jefe de su Dependencia respectiva y esto lo hará de conocimiento del superior.

Artículo 184. A petición de otros directores de instituciones de seguridad pública o por solicitud de los interesados, por razón del servicio, el Órgano Ejecutivo podrá autorizar el traslado de unidades de la Policía Nacional a *otra* institución de seguridad pública, manteniendo el mismo cargo o su equivalente y el derecho a ascenso y jubilación.

Sección Quinta Licencias

Artículo 185. Licencias son las ausencias justificadas del puesto de trabajo motivadas por situaciones distintas a la de los permisos; las licencias tienen un período de duración más prolongado.

Artículo 186. Se consideran tres (3) tipos de licencias:

1. Licencias con sueldos.
2. Licencias sin sueldos.
3. Licencias especiales.

Artículo 187. Todo miembro de la Policía, tendrá el derecho a solicitar licencia con o sin sueldo, por lo menos con treinta (30) días de anticipación a su efectividad, salvo los casos no predecibles.

Artículo 188. El miembro de la Policía no podrá hacer efectiva la misma, hasta que no haya sido aprobada por la autoridad nominadora.

Artículo 189. Ninguna licencia, una vez aprobada, puede ser revocada por el que la conceda, pero puede ser renunciable por el servidor público, a voluntad, con excepción de las licencias especiales, en el caso de i que la Institución compruebe que ha desaparecido la causa por la cual se solicitó o que se haya logrado con documentación falsa.

Licencias con Sueldo

Artículo 190. Se le concederá licencia con sueldo al miembro de la Policía Nacional, para asistir a los funerales del cónyuge o compañero, hijo o hija, padre, madre y hermano o hermana. Esta licencia será efectiva a partir del día siguiente al fallecimiento y se concederá el uso de OCHO (8) días consecutivos.

Artículo 191. Se le concederá licencia con sueldo por matrimonio, al miembro de la Policía

Nacional, por un período de CINCO (5) días consecutivos. El Policía debe escoger si hará uso de la licencia con sueldo cuando se celebre el matrimonio civil o el eclesiástico.

Artículo 192. Se le concederá el uso de DOS (2) días de licencia con sueldo por nacimiento de hijos. Estos pueden ser consecutivos o alternos, justificado con la presentación de la constancia de nacimiento.

Artículo 193. Por graves calamidades domésticas: Se refiere a una I situación extraordinaria natural o accidental que afecte de manera individual y significativa las condiciones normales del hogar de un policía y que lo limita en el ejercicio normal de sus funciones. Esta situación debe ser evaluada por la Dirección de Recursos Humanos. Para tal efecto, el Director General de la Policía Nacional concederá hasta quince (15) días consecutivos.

Artículo 194. Cuando se trate de emergencia nacional, este trámite se realizará como permiso y lo concederá el jefe inmediato, hasta un máximo de siete (7) días.

Artículo 195. Las licencias con sueldo por estudios se regirán por lo dispuesto en la Ley de Carrera Administrativa y el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos.

Licencias sin sueldo

Artículo 196. Se podrá conceder licencia sin sueldo, por estudios, por término máximo de doce (12) meses. La condición de estudiante deberá ser acreditada al sexto mes de estudio.

Artículo 197. Se concederá licencia sin sueldo por razones personales, por el término de treinta (30) a noventa (90) días máximo.

Artículo 198. El uso de licencia sin sueldo afecta la continuidad de servicio.

Licencias Especiales

Artículo 199. Son las remuneradas por el Sistema de Seguridad Social a que tiene derecho todo servidor público. Serán concedidas por las siguientes causas: Gravidéz, Enfermedad y Riesgos Profesionales.

Artículo 200. Licencia por Gravidéz: Es el derecho que tiene la Servidora Pública a ausentarse durante catorce (14) semanas remuneradas por parte de la Caja de Seguro Social, a razón de seis (6) semanas antes y ocho (8) Semanas después del parto.

Artículo 201. A la Servidora Pública de Carrera Policial se le asignarán labores administrativas dentro de su misma área de trabajo y/o sector, previa presentación de certificado médico donde conste el estado de embarazo o gestación.

Artículo 202. Licencia por Enfermedad: Es la ausencia justificada por motivos de enfermedad superior a los quince (15) días en un año.

Artículo.203. Una vez agotados los quince (15) días anuales que por enfermedad con goce de sueldo tiene derecho el servidor público, el mismo se acoge a las condiciones y términos que señala la Ley de la Caja de Seguro Social, sobre seguridad social.

Artículo 204. Licencia por Riesgo Profesional: Es la otorgada por accidentes de trabajo y enfermedad ocupacional del Servidor Público.

Sección Sexta Vacaciones

Artículo 205. Se entenderá como vacaciones el derecho que tiene todo miembro de la policía Nacional a un período de descanso remunerado.

Artículo 206. El tiempo de vacaciones se empezará a calcular, a partir de la fecha en que comenzó a trabajar el servidor público.

Artículo 207. Las vacaciones se calcularán en base a treinta (30) días calendarios por cada once (11) meses continuos de trabajo o a razón de un (1) día por cada once (11) días de trabajo, efectivamente servidos, para efectos de la proporcionalidad.

Artículo 208. Para los efectos del cálculo del tiempo de servicio que da derecho a vacaciones, se contará la duración de los descansos semanales, días de fiesta y duelo nacional, licencias por enfermedad y otras interrupciones laborales autorizadas.

Artículo 209. Los jefes inmediatos serán los responsables de programar y hacer cumplir el uso de las vacaciones del personal a su cargo, tomando en cuenta el interés del miembro de la Policía Nacional y las necesidades del servicio. No podrán acumularse más de dos (2) meses de vacaciones.

Artículo 210. La Dirección de Recursos Humanos será la responsable de llevar el control del programa de vacaciones de los miembros de la Policía Nacional.

Artículo 211. Las vacaciones anuales serán reconocidas automáticamente por medio de resueltos institucionales, una vez adquirido el derecho a disfrutarlas.

Artículo 212. El miembro de la Policía Nacional que quiera hacer uso de sus vacaciones debe solicitarlas con quince (15) días de anticipación, a través de su superior inmediato.

Artículo 213. El tiempo mínimo en que se podrán fraccionar las vacaciones será quince (15) días calendario. El período para dar inicio de vacaciones lo dispone el trabajador, siempre que el mismo esté dentro de la programación de vacaciones de su unidad de trabajo.

Artículo 214. El derecho a percibir la remuneración por vacaciones no se perderá, cualquiera sea la causa de la terminación de la relación de trabajo entre el servidor público y el Estado.

Artículo 215. El servidor público procedente de otra institución del Estado deberá presentar una relación certificada de su tiempo de servicio y de sus vacaciones, para efectos del

control de los mismos.

Artículo 216. El uso de licencias sin sueldo interrumpe la continuidad del tiempo de servicio para efectos del cálculo de las vacaciones.

Artículo 217. El miembro de la Policía Nacional no podrá ser trasladado, ni destituido mientras esté en uso de sus vacaciones.

Artículo 218. En caso de que el miembro de la Policía Nacional, durante el tiempo que disfruta de vacaciones fuera hospitalizado por enfermedad o por accidente, el lapso que dure dicha hospitalización y la incapacidad posterior, no se considera parte de las vacaciones y será computable a las licencias por enfermedad.

Artículo 219. Una vez concedido el uso de vacaciones no debe ser suspendido e interrumpido, a excepción de que se trate de extrema necesidad del servicio, determinada por autoridad superior.

Artículo 220. La programación de vacaciones debe realizarse anualmente y sólo debe afectar el 10% del pie de fuerza de la dependencia administrativa respectiva.

Sección Séptima Viáticos y Transporte

Artículo 221. Todo funcionario de la Policía Nacional que realice misión oficial dentro o fuera del país, tendrá derecho a gastos de alimentación, hospedaje y transporte, según la tarifa establecida en las normas presupuestarias vigentes.

Artículo 222. Los vehículos oficiales de la Institución sólo podrán ser utilizados para asuntos de servicio.

Artículo 223. Queda prohibido transportar en los vehículos oficiales a personas ajenas a las labores de la Policía Nacional, exceptuando aquellos casos de urgencia o de relación directa con la misión que se ejecuta.

Artículo 224. Sólo podrán conducir vehículo al servicio de la institución los autorizados para tal fin, los cuales deben tener la licencia apropiada:

Artículo 225. El funcionario que conduzca vehículo de la Institución, será responsable de los daños ocasionados por hechos de tránsito siempre que sea demostrada su culpabilidad de acuerdo con el fallo del juez de tránsito o de la autoridad competente, independientemente de las responsabilidades penales y civiles, salvo que los daños ocasionados sean producto del uso de la fuerza según lo establecido en el artículo 30 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997. En caso de que el vehículo esté asegurado, cubrirá el deducible.

Artículo 226. El funcionario involucrado en un accidente de tránsito con vehículo de la institución, deberá reportar de inmediato el hecho y presentar informe por escrito indicando los daños ocasionados. Este informe deberá ser entregado al jefe inmediato que deberá remitir copia del mismo a la Dirección de Transporte y Mantenimiento.

Artículo 227. El conductor del vehículo velará por el mantenimiento primario y aseo del vehículo asignado.

Artículo 228. Las irregularidades relacionadas con el manejo, cuidado y mantenimiento vehicular, serán sancionadas de acuerdo con la descripción establecida en el reglamento disciplinario, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles a que se hiciere acreedor el infractor.

Sección Octava Evaluación

Artículo 229. El sistema de evaluación de mérito servirá de base para los sistemas de retribución, incentivos, ascensos, capacitación y destitución.

Artículo 230. La evaluación de mérito, desempeño y/o servicio, es el conjunto de normas y procedimientos que se obligan para calificar y evaluar el rendimiento del personal.

Artículo 231. Se aplicarán tres (3) tipos de evaluaciones: la de Ingreso, ordinaria o normal y de calificación de servicio para ascenso.

Artículo 232. La evaluación de Ingreso, califica el período de prueba para nuevos aspirantes a policía, la evaluación ordinaria o normal, controla el rendimiento de personal; se aplicará una vez al año, por el jefe inmediato y deberá reposar en el expediente del empleado en la Dirección de Recursos Humanos. Estas evaluaciones deberán ser consideradas en la evaluación para Ascensos, según requisitos exigidos en este programa.

Artículo 233. La evaluación del período de prueba para aspirantes a policía le corresponde a la Dirección de Planeamiento, a través del programa adiestramiento en servicio y oficiales en prueba de servicio.

Artículo 234. La evaluación del desempeño se aplicará a personal juramentado de niveles de cargo básico, oficiales y superior. Se exceptúa el nivel Directivo.

Artículo 235. Los principios por los cuales debe estructurarse el proceso de evaluación son:

1. Motivar al personal hacia un perfeccionamiento y compromiso de auto superación y responsabilidad institucional.
2. Desarrollarse de manera sistemática o continua y no de forma aislada..
3. Tener como fundamento hechos concretos positivos ó negativos, demostrados conforme a la Ley y el reglamento.
4. Tener en cuenta las particularidades de cada nivel y las características especiales del desempeño profesional.
5. El empleado a evaluar deberá tener de tres (3) a seis (6) meses de tiempo en el puesto o cargo asignado.
6. Aplicar criterios técnicos que garanticen la mayor objetividad, funcionalidad y dinamismo

del sistema de evaluación.

7. El evaluador deberá ser siempre de mayor rango, antigüedad y/o jerarquía que el evaluado.

8. Comunicar el resultado del empleado de manera oportuna.

Artículo 236. El sistema de evaluación promoverá los siguientes objetivos:

1. Establecer un sistema de promociones, ascensos e incentivos basados en datos objetivos, reales, oportunos, sistemáticos y confiables y no en base del sentido común, estado de ánimo o circunstancias.

2. Retroalimentar a los empleados acerca de su trabajo.

3. Determinar la calidad del desempeño del personal en el ejercicio de sus funciones y responsabilidad, durante un período determinado.

4. Presentar resultados que sirvan de base para Retroalimentar otros temas, tales como capacitación, dotación y movilidad de personal.

5. Detectar limitaciones de recursos administrativos que afectan el desarrollo normal del trabajo.

Artículo 237. Los métodos, técnicas y procedimientos de evaluación serán desarrollados por la Dirección de Recursos Humanos. Los mismos se determinarán dependiendo de los objetivos y políticas de personal, características específicas de los puestos.

Artículo 238. Los métodos y procedimientos de evaluación, deberán ser revisados periódicamente para adecuarlas a las técnicas modernas de evaluación de personal.

Artículo 239. La revisión de los instrumentos de evaluación se hará mediante un proceso integral de las dependencias involucradas en el proceso.

Sección Novena Niveles y Cargos

Artículo 240. La Policía Nacional consta de los siguientes niveles de cargos:

1. El nivel básico incluye los rangos de agente, cabo segundo, cabo primero, sargento segundo, y sargento primero.
2. El nivel de oficiales lo conforman los rangos de subteniente, teniente, capitán y mayor.
3. El nivel superior lo integran los rangos de Subcomisionado y Comisionado.
4. El nivel Directivo incluye el Director y Subdirector General.

Artículo 241. Los grados se concederán por rigurosa escala jerárquica, ya sea por mérito o por antigüedad, según la Ley y el Reglamento.

Artículo 242. Los grados serán otorgados por el presidente de la República, previa recomendación del Director General de la Policía ante el Ministro de Gobierno y Justicia, de acuerdo con la hoja de vida del miembro de la Policía Nacional.

Artículo 243. El grado adquirido será de carácter permanente y sólo se pierde por destitución y/o renuncia.

Artículo 244. Los niveles y cargos serán complementados por el sistema de clasificación de puestos que agrupa por afinidad de funciones y según los niveles jerárquicos y funcionales que sustenta la estructura orgánica de la institución.

Cambio de Status Laboral

Artículo 245. Es una acción de personal que le permite al personal juramentado o no, bajo el cumplimiento de requisitos establecidos por la Institución, cambiarse de personal no juramentado a policía o de policía a personal no juramentado. Estos requisitos serán establecidos por el Director y Subdirector General de la Policía Nacional, previa sustentación por la Dirección de Recursos Humanos.

Artículo 246. Este cambio de status laboral sólo será permitido una sola vez y no se reconocerá el tiempo de servicio para jubilación especial.

Escalafón Policial

Artículo 247. El escalafón policial lo conformará el pie de fuerza, agrupado por rango, antigüedad en el rango y en la institución. El pie de fuerza será fijado anualmente en Ley presupuestaria vigente.

Artículo 248. En casos especiales el gobierno podrá modificar el pie de fuerza fijado para el año respectivo.

Artículo 249. Los mandos efectivos podrán obtenerse por sucesión o por designación.

1. Por sucesión estará sustentado en base al sistema de ascenso por mérito.
2. Los mandos por designación deberán considerar los requisitos básicos del puesto y los mismos serán otorgados al candidato que mayor aptitud tenga.

Sección Décima Remuneración

Artículo 250. Los miembros de la Policía Nacional, tendrán derecho a una remuneración justa la cual estará fijada conforme a Ley presupuestaria Vigente tomando en consideración aspectos económicos que afectan el ingreso familiar, tales como: inflación, costo de canasta básica, y características peculiares del trabajo policial como alta movilidad, dedicación y alto riesgo laboral.

Artículo 251. Esta remuneración deberá contemplar su nivel de formación y especialidad,

cargo, categoría, antigüedad, nivel académico y responsabilidad.

Artículo 252. La remuneración consistirá en sueldo base, en función de la categoría, sobresueldo por años de servicios, viático y gastos por funciones y destino de responsabilidad específica, conforme lo disponga el presente reglamento y la Ley presupuestaria vigente.

Artículo 253. También forma parte del salario lo siguiente:

1. Los gastos de representación asignados a los rangos policiales de Capitán a Comisionado, según Ley presupuestaria.
2. El incentivo económico por título académico debidamente acreditado y/o por especialización.

Artículo 254. No corresponde al salario la retribución por gastos de alojamiento, alimentación, uniformes, transporte y otros similares que son catalogados como dieta o viáticos.

Artículo 255. Las asignaciones complementarias tales como viáticos por destino y nivel de responsabilidad serán de carácter temporal, mientras dura la designación.

Artículo 256. El régimen de personal de la Policía Nacional incorporará la escala salarial correspondiente a los respectivos cargos y contemplará los procedimientos de ascensos.

Artículo 257. Los miembros de la Policía Nacional no podrán percibir más de un sueldo pagado por el Estado, salvo lo que la constitución política o la ley disponga para el ejercicio de la docencia y otros cargos públicos; ni desempeñar, otros cargos en jornadas simultáneas de trabajo.

Artículo 258. El total de deducciones y retenciones que autoriza esta Ley sobre el salario de los miembros de la Policía Nacional, en ningún caso excederá del cincuenta por ciento (50%) salvo que se trate de pensiones alimenticias, préstamos hipotecarios; o de la situación prevista en el artículo 4 de la ley 97 de 1973 y lo que disponga la ley orgánica del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos.

Sobresueldos

Artículo 259. Los miembros de la Policía, Nacional pertenecientes a la carrera policial, recibirán un sobresueldo del cuatro por ciento (4%) sobre el sueldo base, por cada dos años de servicios continuos.

Artículo 260. Los miembros policiales que a la fecha de aprobación de la Ley 18 de 3 de junio de 1997 tengan un (1) año de servicio continuo, deberán completar los dos (2) años de servicio continuo para el reconocimiento del 4% sobre el sueldo base; y aquellos que a la fecha de la aprobación de la Ley tengan dos (2) ó tres (3) años de servicio continuo deberán completar los cuatro (4) años de servicio continuo y se les pagará el ocho por ciento (8%) sobre el sueldo base.

Artículo 261. Por razones presupuestarias el pago correspondiente se hará a partir del año 1999.

Artículo 262. Se reconoce sobresueldo por título universitario debidamente acreditado.

Viático por nivel de Responsabilidad

Artículo 263. Los viáticos por nivel de responsabilidad y destino corresponden a asignaciones complementarias de carácter temporal, producto de asignaciones de cargos, en virtud de hacer equitativo el cargo con el nivel de responsabilidad.

Artículo 264. los viáticos y gastos por funciones y destino de responsabilidad específico se Clasifican en dos tipos que son:

1. El viático por destino o área de difícil acceso
2. El viático por jefatura o nivel de responsabilidad.

Artículo 265. Para los viáticos por destino o área de difícil acceso, deberá comprobarse el desplazamiento.

Artículo 266. Las áreas de difícil acceso son: Bocas del Toro, Darién, Coiba y San Blas.

Artículo 267. El monto mensual del viático correspondiente por áreas de difícil acceso será:

1. Bocas del Toro Chiriquí	B/. 30.00
2. Coiba	B/. 50.00
3. Chepo- Chimán	B/. 30.00
4. Darién	B/. 50.00
5. San Blas	B/. 50.00
6. Servicio Policial de Frontera	B/. 100.00

Artículo 268. Para el establecimiento del viático por jefatura y/o nivel de responsabilidad, deberán considerarse los niveles jerárquicos establecidos en la estructura orgánica de la Institución. Los niveles de jefatura se clasifican en puestos directivos, jefes de departamentos y secciones.

Artículo 289. El reconocimiento de un nivel de jefatura deberá estar amparado en la estructura orgánica de la Institución y efectivamente tener bajo su mando un grupo mínimo de cinco (5) personas.

Artículo 270. El monto mensual del viático correspondiente según nivel de jefatura será aplicado a los niveles Directivos nacionales y/o regionales, sean operativos o administrativos. El nivel departamental solo serán considerados los que, según funciones, se clasifiquen como operativos. A continuación detalle del monto económico asignado:

1. Nivel Directivo

1.A nivel nacional	B/. 250.00
--------------------	------------

2.A nivel regional	B/. 200.00
3. Subdirecciones	B/. 100.00

2. Nivel de Departamento

1. Servicios especiales	B/.150.00
2. Áreas policiales	B/.50.00

Artículo 271. El monto económico fijado será revisado periódicamente.

Sección Décimo Primera Incentivos y Beneficios

Artículo 272. Los incentivos y beneficios forman parte de la política salarial de la Institución la cual debe estar amparada en el principio de justicia y equidad.

Artículo 273. Los Incentivos y beneficios se clasificarán según su naturaleza, en económicos y no económicos. Los económicos son los concedidos en dinero.

Artículo 274. Se consideran incentivos económicos los siguientes:

1. Ascensos y promociones según ley y Reglamento.
2. Reconocimiento económico por título universitario y/o por especialización producto carrera, policial instituida y reconocida por el Ministerio de Educación.
3. Asistencia económica por sepelio de cónyuge, compañero, hijos, padres y hermanos.
4. Becas para los hijos.
5. Asistencia económica por nacimiento de hijos.
6. Servicios remunerados.
7. Recompensas económicas por acto heroico en cumplimiento del deber.

Incentivo por Título Universitario

Artículo 275. Los títulos universitarios que califican para el reconocimiento económico serán el básico de Licenciatura y Carrera Técnica acreditada por una universidad. Los títulos académicos por afianzamiento, ya sea Doctorado, Maestría o Postgrado calificarán como básico. Se excluyen los títulos expedidos por Academias Policiales.

Artículo 276. En ningún caso se podrá disfrutar de más de un reconocimiento por título universitario.

Artículo 277. El requisito para optar por este incentivo es cumplir con el procedimiento de acreditamiento establecido por la Dirección de Recursos Humanos.

Artículo 278. El reconocimiento económico por acreditamiento de título universitario

constituye un reconocimiento adicional al policía que con esfuerzo logra la carrera universitaria, por tal razón este incentivo económico preferiblemente debe ir acompañado de la reubicación del empleado en puesto que permita el desarrollo de su especialidad y que la organización se beneficie de los conocimientos adquiridos por el empleado.

Artículo 279. El reconocimiento económico por título universitario será clasificado como sobresueldo y será equivalente a un monto fijo mensual según el nivel académico básico alcanzado, así:

1. Licenciatura *B/. 50.00*
2. Técnico - Universitario *B/. 30.00*

Asistencias Económicas

Artículo 280. Las asistencias económicas serán concedidas por el Ministerio de Gobierno y Justicia mediante Resuelto, en el cual se facultará al Director General de la Policía Nacional, para la conclusión del trámite.

Artículo 281. Los mismos serán atendidos con carácter de urgencia.

Artículo 282. Para gastos de sepelio por cónyuge compañera (o) hijos, padres y hermanos (as) cuya cuantía será determinada cada cinco (5) años.

Artículo 283. El monto para este apoyo será de *B/. 100.00*, previa comprobación del certificado de defunción.

Asistencia Económica por Nacimiento de Hijos

Artículo 284. La asistencia económica por nacimiento de hijos habido con el cónyuge o compañera declarada en la hoja de vida del policía, previa comprobación del certificado de nacimiento y sólo hasta el tercer hijo. En caso de que la pareja esté conformada por dos miembros de la policía Nacional, la asistencia económica se dará a uno de los progenitores.

Artículo 285. El monto asignado por nacimiento de hijos será un pago de *B/. 50.00*. En caso de fallecimiento del niño no se aplicará este beneficio.

Artículo 286. El procedimiento administrativo será reglamentado por la Dirección de Recursos Humanos.

Becas para los Hijos

Artículo 287. Se establece un programa de becas de estudios en beneficio de los hijos de los miembros juramentados de la Policía Nacional.

Artículo 288. El programa de las becas de estudios estará dirigido a los hijos de miembros

juramentados de la Policía Nacional en servicio activo y a los hijos de miembros juramentados de la Policía Nacional fallecidos en el cumplimiento del deber.

Artículo 289. Este Programa será ejecutado por la Policía Nacional en coordinación con al Instituto Para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU) en tres niveles, a saber:

- a. Primario, el cual tendrá un mínimo de doscientas (200) becas anuales.
- b. Secundario, con un mínimo de cien (100) becas anuales.
- c. Universitario, cuyo mínimo será cincuenta (50) becas anuales

Artículo 290. El monto de cada nivel será el siguiente:

- a. Nivel Primario: de treinta balboas (B/.30.00) mensuales durante un período lectivo de diez (10) meses (un cuatrimestre y dos trimestres)
- b. Nivel secundario: de cincuenta balboas (B/.50.00) mensuales durante un período lectivo de diez (10) meses (un cuatrimestre y dos trimestres).
- c. Nivel Universitario: de ciento cincuenta balboas (B/.150.00) mensuales durante un período lectivo de doce (12) meses equivalente a cuatro trimestres.

Artículo 291. El alcance del Programa de Becas será concedido sólo a un hijo por familia de cada miembro juramentado de la Institución.

Artículo 292. El beneficio de beca se otorgará.

- a. Por mérito académico, para lo cual se requerirá de una calificación mínima de 4.0 si es estudiante de primaria o secundaria; y un índice académico superior a 2.0 si es estudiante universitario, además de una evaluación social para ambos casos.
- b. Por necesidad económica, para lo cual se requerirá de una calificación de 3.5 a 3.9 si es estudiante de primaria o secundaria; y 1.5 si el estudiante universitario, además de la respectiva evaluación social en ambos casos.

Artículo 293. Las becas de nivel primario y secundario tendrán una duración de tres (3) años máximo, y las becas de nivel universitario tendrán una duración que dependerá de la carrera del becario.

Artículo 294. Este beneficio terminará cuando concurren las siguientes causas en relación con el becario:

- a. Reprobar el año escolar por razones estrictamente académicas.
- b. Fracasar en forma recurrente en una o más asignaturas al finalizar el período escolar.
- c. Muerte o emancipación del becario.
- d. Cambiar de centro educativo hacia el exterior

- e. Incurrir en conducta infractora o delictiva que afecte el orden tanto en el centro educativo como en la comunidad.
- F. Incidir en conducta indisciplinada severa en el centro de enseñanza.
- g. Laborar en una entidad privada o gubernamental.
- h. Cuando el padre del becario sea destituido como miembro de la Policía Nacional.

Artículo 295. La preselección de los becarios se realizará por una Comisión Institucional conformada por un (1) representante de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional, quien asumirá la Presidencia de esta Comisión; un (1) representante del Departamento de Trabajo Social de la Policía Nacional y un (1) representante del Instituto Para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU), quienes analizarán la documentación aportada por el aspirante y la evaluación social correspondiente.

Artículo 296. Los fondos para la implementación del programa de becas para los hijos de los miembros juramentados de la Policía Nacional serán proporcionados por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU).

Artículo 297. El beneficio de becas es personal, intransferible y no podrá ser objeto de secuestro o embargo judicial.

Artículo 298. La Policía Nacional abrirá el concurso general de becas para hijos de sus miembros, a partir del mes de noviembre del año calendario anterior, y el aspirante deberá presentar los siguientes requisitos.

- a. Solicitud de beca con todos los datos requeridos.
- b. Certificado de nacimiento expedido por la Dirección General del Registro Civil.
- C. Boletín y créditos escolares (secundario o universitario).
- d. Carta de Trabajo de los padres.
- 9. Evaluación socioeconómica.

Servicios Remunerados

Artículo 299. Los servicios remunerados son jornadas adicionales al turno regular, que presta el policía con autorización de la institución y en el cual debe recibir un viático y debe estar protegido con todos los derechos y beneficios que tenga como trabajador policial.

Artículo 300. Los pagos por servicios remunerados deben ser pagados por la empresa o dueño de la actividad pública que solicitó el servicio. Estos viáticos deben ser revisados periódicamente, a fin de cubrir los costos operativos del servicio.

Estímulos y Recompensas por Servicios Extraordinarios

Artículo 301. El reglamento de la Policía Nacional establecerá un sistema de estímulos y recompensas por actos de servicio extraordinarios y excepcionalmente meritorios ejecutados individual o colectivamente.

Artículo 302. Dicho reglamento determinará las clases de estímulos y recompensas, los criterios y procedimientos para su concesión y las normas para su uso, los cuales serán

aplicables a todos los miembros de la Policía Nacional.

Artículo 303. La clasificación de un acto de servicio extraordinario y excepcionalmente meritorio, será a través de comisión evaluadora nombrada por el Director de la Policía Nacional.

Artículo 304. Se establece como condecoraciones por acto excepcionalmente meritorio, las siguientes medallas:

1. Medalla al Valor

Se otorgará a aquellas unidades que realicen una acción heroica a riesgo de su propia vida.

2. Medalla al Servicio Distinguido

Se otorgará a aquellas unidades que se distingan extraordinariamente en el servicio por su responsabilidad, disciplina, porte y consagración.

3. Medalla al Mérito

Se otorgará a aquellas unidades que se destaquen excepcionalmente, además de ser policías, en otras áreas del saber humano: literatura, atletismo, pintura, música y otros.

4. Medalla al Sacrificio

Se otorgará a aquellas unidades que realicen sus funciones policiales más allá del promedio común, en circunstancias normales.

Estas condecoraciones pueden ser acompañadas con una compensación económica.

5. Medalla Post Mortem

Se otorgará a aquellas unidades que mueran en cumplimiento del deber, en la comisión de un acto heroico.

Artículo 305. Los requisitos, normas y procedimientos para la consecución de medallas serán regulados por la Dirección de Recursos Humanos. Se podrá asignar nombre a las medallas.

Beneficios

Artículo 306. Se consideran beneficios no económicos los ofrecidos en forma de servicios tales como:

1. Servicio de clínica.
2. Servicio de transporte
3. Servicio de cafetería.
4. Servicio de barbería.

5. Servicio de asistencia psicológica.
6. Servicio de Trabajo Social.
7. Asistencia técnica al policía, esposa e hijos, en procesos judiciales producto del servicio policivo.
8. Servicio de honras fúnebres por muerte en cumplimiento del deber.
9. Programa de acondicionamiento físico.
10. Programa de recreación y deportes.
11. Programa de seguridad e higiene laboral.
12. Seguro colectivo de vida.
13. Condecoraciones y Reconocimientos.

Artículo 307. Los programas de incentivos y beneficios deberán ser revisados periódicamente para garantizar que respondan a las necesidades de los miembros policiales y deberán ser agentes motivacionales y de carácter preventivo.

Artículo 303. Los procedimientos para los diversos servicios asistenciales y programas de mantenimiento y desarrollo de recursos, serán establecidos por la Dirección, Recursos Humanos.

Auxilios Pecuniarios

Artículo 309. El miembro de la Policía Nacional que encontrare la muerte en un acto de heroísmo; en tránsito hacia su puesto de servicio o viceversa, o en el desempeño de sus funciones, será sepultado por cuenta del estado y se le harán los honores que le correspondan, luego de los cuales se podrán celebrar las ceremonias o ritos que sus familiares hayan dispuesto.

Artículo 310. Sus beneficiarios tendrán derecho a un auxilio pecuniario que será decretado por el Presidente de la República, previa comprobación de las circunstancias expresadas. La cuantía será igual al sueldo que hubiere podido devengar el fallecido durante un año de servicio.

Artículo 311. El auxilio de que trata el artículo anterior será otorgado con el sueldo correspondiente al cargo superior inmediato al que tenía el fallecido, y será repartido de conformidad con lo que el policía disponga en la hoja de beneficiario, o en su efecto se distribuirá por partes iguales entre los hijos y el cónyuge sobreviviente o compañero o compañera declarado en unión libre.

Artículo 312. De no existir hijos ni cónyuge sobreviviente o compañero o compañera declarada y no haber dispuesto nada el policía en la hoja de beneficiario, el auxilio se entregará a la madre o al padre y a falta de estos, a los familiares más cercanos por consanguinidad o afinidad.

Artículo 313. Los hijos del miembro de la Policía que encontrare la muerte en la forma antes descrita, recibirán un auxilio cuya cuantía será determinada, cada cinco (5) años por el Ministerio de Gobierno y Justicia en representación del Órgano Ejecutivo. Este auxilio pecuniario será destinado para la crianza y educación de los hijos, hasta la terminación de sus estudios universitarios.

Artículo 314. Estos beneficios cesarán por abandono de los estudios y por fracasar dos Años académicos en el período de cinco Años, si es estudiante de escuela secundaria. En el caso de los mayores de edad, por tener un índice académico universitario inferior a uno (1) o por haber cumplida 25 años de edad.

Artículo 315. Si el hijo del miembro de la policía fallecido es un discapacitado profundo, el auxilio pecuniario se dará hasta que éste lo quiera.

Artículo 316. Los auxilios pecuniarios de que tratan estos artículos no podrán ser embargados ni secuestrados judicialmente.

Condecoraciones y Reconocimientos

Artículo 317. Condecoraciones: constituyen el más alto reconocimiento que se otorga a los miembros de la Policía Nacional destacados en el servicio policial. Su aceptación y uso serán reglamentadas por la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 318. La Dirección General de la Policía Nacional podrá condecorar al miembro de la Policía Nacional destacado en el servicio policial.

Artículo 319. En ningún caso habrá ascenso por servicio destacado o por acto heroico.

Artículo 320. No se podrán aceptar honores, distinciones, cargos o recompensas de gobiernos extranjeros u organismos internacionales, sin autorización del Gobierno Nacional.

Artículo 321. Las condecoraciones y/o reconocimientos se clasificarán en felicitaciones privadas, públicas, premios, distintivos y otros.

Artículo 322. Felicitación Privada: será otorgada por el superior respectivo mediante nota personal. Se podrá conceder con un permiso de tres (3) días y se insertará su constancia en la respectiva hoja de vida.

Artículo 323. Felicitación Pública: la felicitación pública debe publicarse en la Orden General del Día y leerse en formación. Se puede conceder permiso hasta cinco (5) días.

Artículo 324. Premios: Los premios pueden ser consignados a centros de instrucción de enseñanza policial por consagración al estudio y buena conducta. Se otorgará medalla del mejor alumno, será importante en el acto de clausura y podrá estar acompañada del correspondiente diploma.

Artículo 325. Distintivos: son las medallas, escudos, placas y diplomas que se otorgan al personal por la autoridad superior para reconocimiento de actos destacados en la prestación del servicio o ejercicio de la función respectiva.

Artículo 326. Estos distintivos serán reglamentados por la Dirección de Recursos Humanos.

Otros Beneficios

Artículo 327. Se podrán establecer otros incentivos económicos y beneficios, previo análisis y sustentación por parte de la Dirección de Recursos Humanos

Programa de Salud Ocupacional

Artículo 328. Es responsabilidad de la institución proporcionar un ambiente seguro y saludable a todos los miembros de la Policía Nacional, para ello se deberá implementar como procedimiento administrativo, la aplicación de un programa de Salud, Higiene y Seguridad Laboral, cuyo objetivo general es promover y mantener la salud (física, mental y social) de los trabajadores de la Policía Nacional, mediante la prevención integral de los factores de riesgo para obtener un rendimiento óptimo en el trabajo.

Artículo 329. El Programa de Salud Ocupacional, debe ser respaldado por los señores del Nivel Directivo, Nivel Superior, Directores de Zonas, Jefes de Áreas y Dependencias Administrativas de la Policía Nacional. Para el desarrollo y buena marcha del mismo la institución suministrará vía presupuesto, los recursos que se requieran para la ejecución de sus actividades y acciones.

Artículo 330. Es responsabilidad de directores, jefes de departamento, secciones y Supervisores, el desarrollo y ejecución de procedimientos de trabajo seguros. Esto Incluye: Identificar y eliminar peligros; exigir que se cumplan los reglamentos, normas y procedimientos de salud, higiene Y seguridad laboral, asegurarse de que los empleados realicen prácticas seguras de trabajo, reciban adiestramiento periódico y que usen los dispositivos y equipos de protección personal.

Artículo 331. Los empleados de la Policía Nacional tienen derecho a trabajar en un ambiente seguro y saludable, tener a disposición equipo de protección laboral, acceso a información sobre seguridad y salud ocupacional y de informar sobre condiciones y acciones inseguras o insalubres de trabajo sin temer a represalias. Los informes tanto del jefe como de empleados sobre condiciones de trabajo inseguras e insalubres pueden hacerse a través de canales regulares de comunicación. Estos pueden ser verbales, escritos u otros medios. Se garantizará el anonimato, si el empleado lo solicita.

Artículo 332. El Programa de Salud Higiene y Seguridad laboral incluye los siguientes Subprogramas:

1. Vigilancia médica para empleados expuestos a peligros potenciales. El jefe de unidad de salud es responsable de mantener un programa de vigilancia de la salud de los empleados expuestos a peligro potencial en su lugar de trabajo, aplicar exámenes previos de nombramientos, requerimientos y control por factores inseguros. Se procurará mantener centros de salud ocupacional en lugares de alto riesgo, por áreas distantes o por cantidad de empleados.

2. Vigilancia del medio laboral a sitios de trabajo. Es responsabilidad del jefe de Seguridad e Higiene mantener un programa de inspecciones periódicas a todos los sitios de trabajo, especialmente los de mayores riesgos potenciales. También debe apoyar a los jefes de línea brindando asesoría técnica y realizando investigaciones de accidentes de trabajo.

3. Adiestramiento y Capacitación sobre Salud, Higiene y Seguridad laboral el cual deberá estar estructurado de manera integral para crear conciencia sobre seguridad e higiene laboral.

Artículo 333. Todos los procedimientos del programa de Salud Ocupacional estarán ajustados a normas técnicas administrativas y al reglamento general de higiene y seguridad y todas las normas que rigen la Caja de Seguro Social.

Artículo 334. Los procedimientos técnicos y administrativos de salud ocupacional de la Policía Nacional serán reglamentados por la Dirección de Recursos Humanos.

Artículo 335. El incumplimiento de reglamentos, normas de salud, higiene y seguridad laboral dará lugar a la aplicación de sanciones disciplinarias ajustadas al reglamento vigente.

Artículo 336. Se consideran faltas las siguientes:

1. No informar el accidente o lesión ocurrida dentro del tiempo máximo de 48 horas.
2. Incumplimiento de normas de seguridad y salud laboral. Incluyen instrucciones verbales, escritas y la no utilización del equipo de protección personal.
3. Descuido, imprudencia o negligencia en la utilización del equipo y la herramienta de trabajo que ocasione pérdida o daños.
4. Poner en peligro la seguridad del personal o causar las lesiones debido a negligencia o descuido.

Artículo 337. El no informar del accidente o lesión dentro del tiempo máximo especificado será sancionado de la siguiente forma:

1. La primera vez en un año calendario

Mínimo: amonestación verbal (que conste por escrito)

Máximo: amonestación escrita

2. La segunda vez en un año calendario

Mínimo: amonestación escrita

Máximo: cinco (5) días de arresto simple

3. La tercera vez en un año calendario

Mínimo: cinco (5) días de arresto simple

Máximo: quince (15) días de arresto simple

Artículo 338. El incumplimiento de las normas de seguridad y salud laboral y la no utilización del equipo de protección existente será sancionado de la siguiente forma:

1. La primera vez en un año calendario

Mínimo: amonestación escrita

Máximo: arresto simple de cinco (5) días

2. La segunda vez en un año calendario

Mínimo: arresto simple de cinco (5) días

Máximo: arresto de quince (15) días

3. La tercera vez en un año calendario

Mínimo: arresto simple treinta (30) días

Máximo: arresto de sesenta (60) días

Artículo 339. El causar pérdida o daño al equipo, herramientas o instrumentos de la institución debido a descuido, imprevistos o negligencia, será sancionado de la siguiente manera:

1. La primera vez en un año calendario

Mínimo: amonestación escrita, pago de pérdida

Máximo: arresto simple cinco (5) a quince (15) días.

2. La segunda vez en un año calendario

Mínimo: arresto simple de cinco (5) a quince (15) días y pago de pérdidas.

Máximo: treinta (30) días de arresto y pago de pérdidas

3. La tercera vez en un año calendario

Mínimo: treinta (30) días de arresto y pago de pérdidas

Máximo: destitución del cargo.

Artículo 340. El poner en peligro la seguridad del personal o causar lesiones debido a negligencia o descuido, será sancionado de la siguiente manera:

1. La primera vez en un año calendario

Mínimo: amonestación escrita

Máximo: arresto simple quince (15) días

2. La segunda vez en un año calendario

Mínimo: arresto simple cinco (5) a quince (15) días

Máximo: arresto de sesenta (60) días

4. La tercera vez en un año calendario
Destitución del Cargo.

Programa para la Prevención y Manejo de la Adicción al Alcohol

Artículo 341. La Policía Nacional elaborará, financiará y ejecutará el programa de prevención, detención y rehabilitación de alcoholismo, a fin de evitar todo consumo, abuso o adicción entre sus miembros.

Artículo 342. La Dirección de Recursos Humanos será el ente responsable de organizar y ejecutar el programa de prevención: detección y rehabilitación de alcoholismo. Para tal fin establecerá los siguientes subprogramas.

1. Prevención
2. Detección y rehabilitación.

Artículo 343. El programa de prevención, detección y rehabilitación debe ser respaldado por todos los directores y jefes de zonas y áreas y dependencias administrativas de la Policía Nacional.

Artículo 344. El Subprograma de prevención abarcará a todos los miembros de la Policía Nacional y en su contenido hará énfasis en las siguientes áreas: laboral, familiar, personal, espiritual, relacionadas con el consumo, abuso y adicción al alcohol (Ausentismo, repetición de errores, accidentes de trabajo otros).

Artículo 345. El Subprograma de rehabilitación, abarcará a todos los miembros de la Policía Nacional, cuya conducta presente signos que puedan estar relacionados al consumo, abuso y adicción al alcohol (ausentismo, repetición de errores, accidentes de trabajo y otros).

Artículo 346. Todo miembro de la Policía Nacional que ingrese al Subprograma de Rehabilitación, deberá firmar un documento de compromiso, en el cual se obliga a cumplir a cabalidad la rehabilitación. Este documento de compromiso reposará en su expediente de la Dirección de Recursos Humanos y copia del mismo será remitida a su jefe inmediato.

Artículo 347. El funcionario que se niegue o descontinúe el tratamiento, se le aplicará lo que establece en el artículo 133, numeral 24 del reglamento disciplinario de la Policía Nacional.

Artículo 348. Todo funcionario que se someta a tratamiento y no dé muestras de recuperación, transcurridos seis (6) meses, se le aplicará lo que establece el artículo 133 numeral 24 del reglamento disciplinario de la Policía Nacional.

Artículo 349. El Subprograma de rehabilitación establecerá las coordinaciones pertinentes con instituciones sociales u hospitalarias que para tal fin existan y que tengan en su haber estos programas para la rehabilitación del miembro de la Policía Nacional, afectado por el abuso y la adicción al alcohol.

Artículo 350. La Institución se reserva el derecho a solicitar pruebas de laboratorio para detectar el consumo de drogas sin previo aviso y al azar, lo cual deberá ser acatado por sus miembros involucrados.

Sección Décimo Segunda Jubilación y Estado de Personal

Artículo 351. Los estados en que puede encontrarse el personal de la Policía Nacional son:

1. Servicio activo
2. Disponibilidad
3. Jubilación

Artículo 352. Las causas por las que un miembro de la Policía Nacional puede pasar del estado de servicio activo al de disponibilidad, son las siguientes:

1. Una sanción disciplinaria que no implique destitución.
2. Causa penal, que lleve consigo la separación provisional del cargo hasta que se dicte sentencia definitiva.
3. Sentencia judicial condenatoria, cuando la pena sea privativa de la libertad.
4. Enfermedad o incapacidad temporal.

Artículo 353. La autoridad competente para conceder el pase de un estado será:

1. El Órgano Ejecutivo, en los supuestos que afecte al personal perteneciente al nivel superior y directivo.
2. El Ministro de Gobierno y Justicia, previa recomendación del Director General de la Policía, en los supuestos que afecten al personal perteneciente a los niveles básico y de oficiales.

Artículo 354. Esta acción se formalizará a través de un Resuelto.

Artículo 355. El Presidente de la República podrá ordenar, en caso de declararse Estado de Urgencia, la reincorporación al servicio activo de todo o parte del personal que se encuentre en estado de disponibilidad o jubilación, hasta que se decrete que han desaparecido las causas que motivaron la declaratoria de Estado de Urgencia.

Artículo 356. Mientras dure esta situación, el personal reincorporado estará sometido al régimen establecido en la presente Ley Orgánica Y sus reglamentos.

Artículo 357. Los procedimientos, condiciones, requisitos, deberes, derechos y demás circunstancias que afecten al personal que se encuentre en estado de disponibilidad o jubilación, serán establecidos por la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 358. El miembro de la Policía Nacional que se encuentre en estado de disponibilidad, podrá solicitar volver al servicio activo, una vez dejado sin efecto la separación provisional del cargo, cumplida una sentencia judicial condenatoria por delito culposo con pena privativa de libertad o superada una enfermedad o incapacidad temporal.

Artículo 359. Para ello, deberá aprobar satisfactoriamente las pruebas psicofísicas Y de readiestramiento policial, realizado por la Institución.

Artículo 360. Las pruebas de que trata el artículo anterior, serán necesarias en caso de unidades de Policía separadas del cargo o incapacitadas médicamente por un período mínimo de seis (6) meses.

Artículo 361. En la circunstancia de que la Institución, a través de la Dirección de Recursos Humanos determine que el miembro de la Policía Nacional no posee las aptitudes psicofísicas y profesionales adecuadas para el desempeño de su función, recomendará al Ejecutivo la separación definitiva del cargo, y éste se pronunciará al respecto.

Artículo 362. El personal separado definitivamente del servicio activo, pasará al estado de jubilación, si ha cumplido el tiempo de servicio reglamentario.

Artículo 363. La jubilación conlleva el derecho a percibir la suma correspondiente al último sueldo devengado.

Artículo 364. Los miembros de la Policía Nacional tendrán derecho a ser jubilados por los siguientes motivos:

1. Haber cumplido 25 años de servicio consecutivos ó 30 años de servicio no continuos prestados dentro de la Institución.

Parágrafo: Los miembros que ingresaron a la policía Nacional a partir del 1° de enero de 1985, tendrán derecho a ser jubilados al cumplir treinta (30) años de servicios dentro de la institución.

1. Cuando, en cumplimiento del deber, queden inválidos de por vida o imposibilitados para prestar servicio. En este caso, la jubilación se cubrirá conforme lo indicado en el numeral anterior.

Artículo 365. Los miembros de la Policía Nacional tendrán derecho a retiro, a partir de los veinte (20) años continuos por las siguientes causas:

A. Por disminución de la capacidad psicofísica.

B. Por incapacidad profesional.

C. Por conducta deficiente.

D. Por sobrepasar el tiempo mínimo correspondiente a su cargo.

Artículo 366. Los miembros de la Policía Nacional podrán solicitar su retiro en cualquier tiempo después de los veinte (20) años de servicios continuos, por disminución de la capacidad psicofísica. En este caso, el retiro se hará efectivo a partir del cese de labores, acción ésta que será tramitada dentro de los primeros quince (15) días posteriores a la fecha de presentación de la solicitud del interesado.

Artículo 367. En este caso tendrá derecho a que se le pague una asignación mensual de retiro que no sobrepase el setenta por ciento (70%) de su último sueldo devengado.

Artículo 368. Cuando se trate de retiro por disminución de la capacidad psicofísica ésta será determinada y certificada por la Junta Médica de la Caja de Seguro Social.

Artículo 369. La incapacidad profesional se determinará en los siguientes casos:

A. Cuando no se aprueben por tercera vez consecutiva los cursos promocionales ascensos.

B. Cuando no se apruebe por segunda vez consecutiva en un mismo año la Hoja de Evaluación de Servicio calificada por el jefe inmediato de la respectiva unidad. Dicha evaluación será realizada dos veces al año y serán remitidas a la Junta Evaluadora correspondiente, quien refrendará o no lo actuado.

Artículo 370. La asignación mensual de retiro por incapacidad profesional se determinará de la siguiente manera, para los miembros que ingresaron a partir del 1 ° de enero de 1985:

1. La unidad que haya prestado de veinte (20) a veinticinco (25) años de servicios continuos, le corresponderá el sesenta por ciento (60%) del último salario devengado.

2. La unidad que haya prestado de veintiséis (26) a veintinueve (29) años de servicios continuos tendrá derecho al sesenta y cinco por ciento (65%) del último salario devengado.

Los miembros que hayan ingresado antes de la fecha señalada tendrán derecho a ser jubilados con una asignación mensual de sesenta por ciento (60%) de su último sueldo devengado.

Artículo 371. La conducta deficiente será determinada en atención a las siguientes condiciones:

A. Por la comisión de una falta gravísima sancionada por el Órgano Ejecutivo con la destitución del cargo. En este caso, la asignación mensual consistirá en el cincuenta por ciento (50%) del último sueldo devengado.

B. Por Resolución del Director General de la Policía Nacional, ante la recomendación de la Junta Disciplinaria Superior, por la comisión de una falta gravísima. En lo concerniente a esta causal, la asignación mensual será el cincuenta y cinco por ciento (55%) del último sueldo.

Artículo 372. Quienes han cumplido veinte (20) años continuos de servicio y sobrepasen el tiempo mínimo correspondiente a su cargo, de acuerdo a los reglamentos de servicios de la Policía Nacional, tendrán derecho a una asignación mensual que no sobrepase el setenta por ciento (70%) del último sueldo devengado.

Artículo 373. La Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional requerirá de los siguientes documentos para el trámite de las prestaciones sociales a que hace referencia el presente Decreto:

1. Cuando se trate de retiro por incapacidad psicofísica, la respectiva solicitud del interesado, y la certificación de la Junta Médica de la Caja de Seguro Social.
2. Cuando se trate de retiro por incapacidad profesional, el informe dirigido a la Dirección de Recursos Humanos, elaborado por la Junta Evaluadora.
3. Tratándose de retiro por conducta deficiente, la copia autenticada del Decreto de Destitución o la respectiva Resolución del Director General de la Policía Nacional y la copia autenticada de la recomendación formulada por la Junta Disciplinaria Superior, al Director General por la comisión de una falta gravísima.
4. Fotocopia de la cédula de identidad personal.
5. Fotocopia del carné de Seguro Social.
6. Fotocopia del último talonario de cheque.
7. Certificación de la Dirección de Recursos Humanos, donde conste que la unidad ha cumplido veinte (20) años o más de servicio ininterrumpido y el último sueldo devengado.
8. Cualquier otro documento que de acuerdo al trámite sea requerido.

Artículo 374. El Órgano Ejecutivo proveerá los fondos en el presupuesto para cubrir la prestación de las jubilaciones especiales.

Renuncia

Artículo 375. Es el acto mediante el cual el funcionario manifiesta por escrito de forma espontánea, su decisión de separarse del cargo.

Artículo 376. La renuncia debe presentarse ante el jefe inmediato con quince (15) días de anticipación. De incurrir en la violación de este requisito, se le descontará de las prestaciones que debe percibir, el equivalente a una semana de salario.

Artículo 377. La formalización de una renuncia debe hacerse por Resuelto ante la autoridad nominadora.

Cese de Labores

Artículo 378. En una acción de personal de finalización o cese de labores producto de Jubilación especial, pensiones por vejez y/o invalidez.

Suspensión de Cargo

Artículo 379. Es una acción de tipo administrativo con carácter provisional la cual puede originarse por orden judicial o administrativa producto de la supuesta comisión de un delito, o por motivo de una detención preventiva.

Artículo 380. En los casos en que la autoridad competente decreta la detención preventiva mas no la suspensión del cargo de un miembro de la Policía Nacional, por la presunta comisión de un delito o falta que no corresponde al servicio policial, el Director General de la Policía Nacional deberá, a través de la Dirección de Recursos Humanos, decretar la separación del cargo administrativamente mediante Resuelto, hasta tanto se mantenga la detención preventiva.

Reintegro

Artículo 381. El reintegro, es una acción de tipo administrativo en la cual ingresa nuevamente un miembro de la Policía Nacional destituido de sus funciones, por orden judicial o por iniciativa de la Autoridad Nominadora, y su tramitación deberá efectuarse mediante Decreto de Personal.

Artículo 382. El reintegro por orden judicial deberá fundamentarse a través de resolución judicial ejecutoriada.

Artículo 383. Ordenado el reintegro, judicial o administrativamente, el policía destituido debe ser reincorporado a sus funciones inmediatamente, o dentro del segundo día hábil siguiente a la ejecutoria de la Resolución respectiva, en las mismas condiciones existentes antes de la destitución.

Artículo 384. El reintegro a iniciativa de la Autoridad Nominadora y por orden judicial, será tramitado mediante Decreto.

Prescripción para el Reclamo de Derechos

Artículo 385. El derecho del policía de reclamar el reintegro, dejar sin efecto una suspensión del cargo y/o el pago de salarios caídos prescribe en el término de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la resolución ejecutoriada.

Artículo 386. La prescripción para reclamar reintegro, dejar sin efecto una suspensión del cargo y/o el pago de salarios caídos, se interrumpe por la presentación de la solicitud del interesado.

Normas de Carácter Procesal, Penal y Disciplinario-Administrativo

Artículo 387. El miembro de la Policía Nacional sometido a una investigación judicial por la presunta comisión de un delito o falta, podrá ser sometido a una Junta Disciplinaria Superior por violación a normas de disciplina, cuyas decisiones o recomendaciones serán independientes de las decretadas por la autoridad competente.

Artículo 388. En los casos de que trata el artículo anterior, el Ejecutivo, previa recomendación de la Junta Disciplinaria Superior, podrá ordenar la destitución del cargo de la unidad investigada, por la comisión de una falta disciplinaria.

Artículo 389. Los miembros de la Policía Nacional que se encuentren; suspendidos del cargo por la presunta comisión de un delito ejecutado fuera del servicio policial, tendrán derecho a

recibir los salarios dejados de devengar durante el período de la suspensión del cargo, en los casos en que exista un sobreseimiento provisional o definitivo en firme, o sentencia absolutoria ejecutoriada.

Artículo 390. No tendrán derecho al pago de salarios caídos los miembros de la Policía Nacional sindicados por delitos cometidos dentro o fuera del servicio policial y que han sido beneficiados por una amnistía o indulto o se hubiese decretado prescripción de la acción penal.

Artículo 391. El derecho al pago de salarios caídos procederá siempre que no exista contra la unidad policial Decreto de Destitución por violación al Reglamento de Disciplina.

Artículo 392. Si la autoridad competente decreta la detención preventiva más no la suspensión del cargo de un miembro de la Policía Nacional, por la presunta comisión de un delito o falta que no corresponde al servicio policial, el Director General de la policía Nacional deberá, a través de la Dirección de Recursos Humanos, decretar la separación del cargo administrativamente mediante Resuelto, hasta tanto se mantenga la detención preventiva.

Artículo 393. Ordenada judicialmente la libertad ambulatoria de la unidad sindicada, el Director General de la Policía Nacional, a través de la Dirección de Recursos Humanos, dejará sin efecto la suspensión del cargo tramitada administrativamente.

Artículo 394. Los miembros de la Policía Nacional que se encuentren cumpliendo detención preventiva o sentencia condenatoria en las instalaciones policiales, perderán el derecho de permanecer en las mismas por razón de una de una destitución o separación definitiva de la Institución.

CAPITULO V ASCENSOS

Sección Primera Disposiciones Generales

Artículo 395. Los miembros de la policía Nacional de la República de Panamá, tendrán derecho a ser ascendidos al cargo inmediatamente superior, de conformidad con la Ley Orgánica de la Policía Nacional y el presente Reglamento.

Artículo 396. El ascenso se concederá como estímulo al mérito profesional, la antigüedad y eficiencia en el servicio. Tiene como finalidad fortalecer el espíritu policial.

Artículo 397. El ascenso de Oficiales, Clases Y Agentes, se concederá por disposición del señor Presidente de la República con la participación del señor Ministro de Gobierno Y Justicia, basados en recomendaciones efectuadas por el Director General de la policía Nacional, una vez cumplidos los requisitos establecidos.

Artículo 398. No podrá haber promoción de cargos sin la comprobación, del servicio prestado en el cargo inmediatamente anterior.

Artículo 399. Para ser ascendido será necesario acreditar la antigüedad correspondiente y la aptitud en el cargo, así como la formación profesional que permita prever su desempeño en las funciones inherentes al cargo inmediatamente superior.

Artículo 400. No será considerado para ascenso, el oficial, clase o agente que se halla sometido a juicio o contra quien se hubiere dictado auto de detención, por la justicia ordinaria. Tampoco será considerado para ascenso el suspendido del cargo por la autoridad competente o los que no hayan prestado servicio en el cargo inmediatamente anterior y quienes padezcan trastornos psiquiátricos debidamente comprobados. Terminado el juicio respectivo con sobreseimiento provisional o definitivo, sentencia absolutoria, o finalizado con éxito el tratamiento psiquiátrico y certificado por el especialista respectivo, podrá ser evaluado y concursar para las promociones de ascenso.

Artículo 401. Ningún oficial, clase o agente, aunque sea de reconocidos méritos, podrá solicitar su ascenso ni valerse de medios ilícitos ni de influencias políticas para obtenerlo. Comprobada ésta, será sancionado de acuerdo a la falta cometida.

Artículo 402. La antigüedad de los oficiales, clases y agentes para ascenso se determina por la totalidad del tiempo que hayan prestado servicio dentro del cargo. En igualdad de tiempo de servicio, en el grado, será más antiguo el oficial, clase o tropa que hubiese tenido mayor antigüedad en el cargo inmediatamente anterior, resolviendo finalmente, cualquier empate por el *mayor* tiempo de servicio en la institución.

Artículo 403. La antigüedad deberá acreditarse en las listas que publique la Policía Nacional a través de la Dirección de Recursos Humanos.

Artículo 404. Las Comisiones Evaluadoras establecerán el orden de mérito y escalafón policial general.

Artículo 405. El tiempo de los oficiales, clases y agentes de la policía Nacional que permanezcan en el exterior en misión y/o comisión, será válido para su antigüedad en el rango o grado, siempre y cuando los mismos llenen su cometido y cumplan los requisitos exigidos por este Reglamento. Exceptuando a los Oficiales, Clases y agentes que soliciten realizar estudios ajenos a la disciplina policial o cuya especialidad no sea útil a la Policía Nacional para sus fines institucionales.

Artículo 406. La Policía Nacional establecerá la Hoja de Evaluación de personal que comprende lo siguiente:

1. Evaluación de Desempeño.
2. Evaluación de Servicio
3. Evaluación de Conducta

Artículo 407. La Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional, notificará por escrito a las unidades reprobadas en la evaluación para ascenso. A la vez de informar mediante nota al jefe inmediato de la unidad reprobada, para que reoriente y ponga en conocimiento a la unidad del derecho de apelación que le asiste.

Artículo 408. Se establece el derecho de apelación para toda unidad que ha sido evaluada por las Comisiones Evaluadoras para ascenso y la misma reprobó dicha evaluación. El

mecanismo será especificado en el manual respectivo.

Sección Segunda

Calificación de servicios y Evaluación para Ascensos

Artículo 409. Anualmente el Director General dispondrá la cantidad de plazas vacantes para cada cargo, en atención al presupuesto de la institución y a las necesidades de la misma.

Artículo 410. Las vacantes serán llenadas de acuerdo al Escalafón Policial, Orden General de Méritos y a los procedimientos previstos en el manual respectivo.

Artículo 411. Las plazas para los ascensos, estarán determinadas por las vacantes publicadas por la Orden General del Día, emanada por la Dirección General de la Policía Nacional, de acuerdo al escalafón policial.

Artículo 412. Las Zonas, Áreas Y Dependencias Administrativas de la Policía Nacional, llevarán en el organismo correspondiente, un expediente la Hoja de Vida de cada miembro, donde constará todos los elementos que servirán para calificarlos (Hoja de Calificación Anual) y cualquier otro documento o información que puede ser de utilidad para tal fin.

Sección Tercera

Calificación de Servicio

Artículo 413. Para las calificaciones de los servicios, se procederá de acuerdo con las disposiciones contempladas en este Reglamento y metodología prevista en la Hoja de Calificación de Servicio.

Artículo 414. La calificación anual será el promedio de las evaluaciones de desempeño, servicio, conducta y prueba de evaluación física.

Artículo 415. Además habrá apreciaciones parciales de servicio cada vez que ocurra el traslado del calificado. En estas circunstancias el período no podrá ser menor de dos (2) meses.

Artículo 416. El Jefe de Zona, Áreas y Dependencia Administrativa de la Policía Nacional será responsable de calificar anualmente al personal bajo su cargo.

Artículo 417. Todas las unidades deberán ser evaluadas estrictamente por personal juramentado.

Artículo 418. Todo Oficial o Clase que intervenga en el proceso de calificación, deberá llevar un registro detallado de apreciaciones sobre el personal a su cargo, el cual servirá de base para la elaboración de la Hoja de Evaluación.

Artículo 419. Finalizado el proceso de calificaciones de que habla el artículo anterior copia de

la calificación reposará en los archivos de la unidad en donde labora el calificado y el original será remitido a la Dirección de Recursos Humanos, a fin de que los datos allí contenidos sean procesados y que los mismos reposen en la Hoja de Vida del calificado.

Sección Cuarta Evaluación para Ascensos

Artículo 420. La evaluación comprenderá el promedio obtenido en las . Hojas de Calificaciones de servicio, desempeño, conducta y prueba física durante el período en el cargo evaluado y de los méritos acreditados

Sección Quinta Conducta

Artículo 421. La evaluación de la conducta se registrará por las sumas revistas en el Reglamento Disciplinario y su cómputo se efectuará en función de la Tabla de Deméritos, que se describe en el manual *respectivo*.

Artículo 422. Las Comisiones Evaluadoras para ascensos verificarán la calificación de la conducta, confrontando los documentos respectivos existentes en la Hoja de Vida de cada evaluado y haciendo las observaciones necesarias durante el período que se evalúa.

Artículo 423. Para que el oficial, clase o agente aspire a evaluación de ascenso, el promedio de su conducta en el tiempo de servicio en el cargo, debe resultar adecuada, es decir, no inferior a los puntos mínimos exigidos para su cargo.

Sección Sexta

Créditos

Artículo 424. El sistema de créditos es un procedimiento independiente de la calificación de servicios y se computará en el momento de la evaluación para ascenso: tiene como finalidad evaluar las actividades profesionales distinguidas, que permitan a su vez y objetivamente, destacar y exaltar al mérito del personal que se haga acreedor a ello.

Artículo 425. Los créditos son computables cuando los méritos corresponden al período considerado para ascenso.

Artículo 426. Los trabajos y obras de otras agencias que acrediten puntos deben tener la aprobación del Director General.

Artículo 427. La Policía Nacional para lograr una mayor eficiencia del servicio policial, y una distribución equilibrada de sus miembros, divide la República en regiones, zonas y áreas. Se les computará créditos a las unidades, según lo disponga el Reglamento de ascensos vigente.

Artículo 428. Se le computarán los méritos anuales a todo el personal con funciones administrativas y que además cumplen con lo dispuesto en la Directiva 00.08 del 19 de

septiembre de 1994, referente al servicio de vigilancia policial para este personal juramentado.

Sección Séptima Cómputo de Calificaciones y Evaluación para Ascenso

Artículo 429. La computación de las evaluaciones de servicio, desempeño, conducta y prueba de evaluación física se harán anualmente para todas las unidades de la Policía Nacional.

Artículo 430. El cómputo de éstas evaluaciones, serán tomadas en cuenta para la evaluación de ascenso.

Artículo 431. El candidato para ascenso deberá tener un puntaje mayor o igual al mínimo (dependiendo su cargo) en cada una de las Evaluaciones antes señaladas y en el examen escrito, quedando así establecido que el candidato que tenga un puntaje menor al requerido en cualquiera de estas evaluaciones, será descalificado para su ascenso.

Artículo 432. Las comisiones igualmente examinarán la documentación apropiada que permita acreditar los puntos considerados en el sistema de crédito. Las comisiones anotarán en la hoja de evaluación el total de puntos obtenidos, especificando cada uno de los renglones.

Artículo 433. La nota numérica final se obtendrá de la suma de 110m6 de las evaluaciones anuales.

Artículo 434. Computada la nota numérica final para cada uno de los evaluados y preparada la lista de mérito en orden, será enviada, a la Junta Revisora para ser examinada y cumplir, así con lo establecido *en* este reglamento.

Artículo 435. La selección para ascenso de los oficiales, clases Y agentes será en función de las prioridades en la lista de mérito.

Sección Octava Comisiones Evaluadoras y Junta Revisora

Artículo 436. Se establecen dos Comisiones Evaluadoras:

1. Comisión Evaluadora para Clases y Agentes.
2. Comisión Evaluadora para Oficiales (subteniente a Subcomisionado)

Artículo 437. Todos los integrantes de estas comisiones evaluadoras no podrán estar sujetos a ascenso en el año calendario fiscal respectivo y serán designados por el Director o Subdirector General de la Policía Nacional, previa recomendación del Director de Recursos Humanos.

Artículo 438. Las Comisiones Evaluadoras deberán tener un período de dos (2) años como máximo.

Artículo 439. Son funciones de las Comisiones Evaluadoras:

1. Las Comisiones Evaluadoras tendrán la responsabilidad de la elaboración de la primaria de candidatos para ascenso, de acuerdo al escalafón policial.

2. Procesar las Evaluaciones:

Evaluaciones de Servicio

Evaluaciones de Desempeño

Evaluaciones de Conducta

Evaluaciones de la Prueba Física

3. Conducir el Panel de Entrevista a cada candidato. (Opcional)

4. Confeccionar el listado de orden de mérito definitivo, en función de las calificaciones numéricas de cada candidato.

5. Remitir los listados de orden de mérito definitivo por grado a la Junta Revisora a más tardar el treinta (30) de septiembre del año calendario.

6. Las Comisiones Evaluadoras rendirán sus conclusiones y recomendaciones en acta que se levantará para tales efectos.

Artículo 440. Se establece la Junta Revisora, integrada por tres (3) oficiales superiores, no sujetos a ascenso en el año calendario fiscal respectivo, y nombrados por el Director General de la Policía Nacional.

Artículo 441. La Junta Revisora debe tener un período de dos (2) años como máximo.

Artículo 442. Serán funciones de la Junta Revisora:

I. Verificar todo lo actuado por las Comisiones Evaluadoras designadas.

2. Recomendar al personal para ascenso de acuerdo con el escalafón policial, al listado definitivo de orden de mérito remitido por las comisiones evaluadoras y las vacantes disponible por cargo.

3. La Junta Revisora rendirá sus conclusiones y recomendaciones en acta que se levantará para tales efectos.

Artículo 443. Las vacantes serán llenadas de conformidad con el escalafón policial y lo dispuesto en este Reglamento.

Sección Novena Disposición Transitoria

Artículo 444. Con objeto de garantizar una transición entre el actual sistema de ascenso y el presente reglamento, durante cinco (5) años contados a partir de su entrada en vigencia se

establece como fecha para contabilizar las antigüedades en el cargo y en el servicio el treinta y uno (31) de diciembre de cada año.

Artículo 445. Este Decreto deroga el Decreto Ejecutivo 203 del 22 septiembre de 1998; el Decreto Ejecutivo N° 238 del 21 de diciembre de 1998 y todos los Decretos, Reglamentos, Normas, Directivas, Ordenanzas y Reglas que rijan esta materia.

Artículo 446. El presente Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá a los 29 días del mes de Julio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

MARIELA SAGEL
Ministra de Gobierno y Justicia